

RESUMEN GACETARIO

N° 4448

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N°178 Fecha 25-09-2024

ALCANCE DIGITAL N° 163 GACETA 177

[Alcance con Firma digital](#) (ctrl+clic)

LA GACETA

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO Gaceta con Firma digital (ctrl+clic)

LEYES

10515

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

MODERNIZACIÓN DE LA POLICÍA MUNICIPAL

ARTÍCULO ÚNICO- Se reforma el inciso d) del artículo 234 de la Ley 9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, de 4 de octubre de 2012. El texto es el siguiente:

Artículo 234- Destinos específicos de las multas

d) Un noventa y cinco por ciento (95%) del monto de las multas que hubieran sido confeccionadas por los inspectores municipales de tránsito, producto de las infracciones definidas en esta ley, será transferido a la municipalidad donde se confeccionó la boleta. Estos montos se destinarán a inversión de capital en el fortalecimiento de la seguridad vial, financiamiento del Programa de los inspectores de tránsito municipal y para el fortalecimiento de la Policía Municipal. Dichas transferencias quedan exentas de la aplicación de la Ley 9635, Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, de 3 de diciembre de 2018.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los trece días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Rodrigo Arias Sánchez

Presidente

Carlos Felipe García Molina

Primera secretaría

Olga Lidia Morera Arrieta

Segunda secretaría

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los cuatro días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro.

EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Mauricio Batalla Otárola.—1 vez.—Exonerado.—(L10515 - IN2024894947).

10514

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY PARA POTENCIAR LA INFRAESTRUCTURA Y SEGURIDAD DE LOS AEROPUERTOS INTERNACIONALES Y AERÓDROMOS ESTATALES DE COSTA RICA

Artículo 1- Se reforma el punto 1 y se adicionan nuevos incisos en el artículo 2 de la Ley 8316, Ley Reguladora de los Derechos de Salida del Territorio Nacional, de 26 de setiembre de 2002. Los textos son los siguientes:

Artículo 2- Desglose de la tarifa del tributo

1- El monto del tributo establecido en el artículo anterior estará constituido por los siguientes conceptos

a) Una tasa de nueve dólares estadounidenses con sesenta y cinco centavos (US\$9.65), a favor del Gobierno central.

b) Una tasa de doce dólares estadounidenses con ochenta y cinco centavos (US\$12.85), por concepto de derechos aeroportuarios a favor del Consejo de Aviación Civil.

c) Una tasa de cincuenta centavos de dólar estadounidense (US\$0.50), por concepto de ampliación y modernización para cada uno de los siguientes aeropuertos: Aeropuerto Internacional de Limón (MRLM), Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma (MRPV), Aeropuerto Internacional Daniel Oduber (MRLB).

d) Una tasa de un dólar y quince centavos estadounidenses (US\$1.15), por concepto de ampliación y modernización de los demás aeródromos estatales.

e) Una tasa de un dólar y quince centavos estadounidenses (US\$1.15), con el propósito de cumplir las funciones y responsabilidades asumidas por el Estado costarricense en combate al crimen organizado, según lo previsto en el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, y el Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, que complementan la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, y las actividades específicas de la Coalición Nacional contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas.

f) Una tasa de treinta y cinco centavos de dólar estadounidense (US\$0.35), que se destinarán en favor de la Dirección del Servicio de Vigilancia Aérea de Costa Rica, para el equipamiento del personal policial en los puestos de seguridad de los aeropuertos internacionales, compra de equipos de aviación y para la inspección de pasajeros en los aeropuertos internacionales, repuestos, capacitaciones técnicas en Seguridad de la Aviación Civil Internacional (AVSEC) y otras de naturaleza técnica aeronáutica, además de financiar las labores de protección de la soberanía nacional en el espacio aéreo.

g) Una tasa de treinta y cinco centavos de dólar estadounidense (US\$0.35) será en favor de la Policía Profesional de Migración, para la dotación de personal policial, equipamiento y capacitación para el personal policial, en los puestos de ingreso y e salida de los aeropuertos internacionales del país.

ARTÍCULO 2- Se reforma el punto 4 contenido en el artículo 2 de la Ley 8316, Ley Reguladora de los Derechos de Salida del Territorio Nacional, de 26 de setiembre de 2002. Los textos son los siguientes:

4- Los recursos referidos en los subincisos 1.c) y 1.d) se administrarán de acuerdo con lo indicado en el párrafo segundo del artículo 66 de la Ley 8131, Administración Financiera de la

República y Presupuestos Públicos, de 18 de setiembre de 2001 , de forma tal que se depositarán para el efecto en una cuenta abierta, por la Tesorería Nacional, en el Banco Central de Costa Rica. Estos recursos financiarán el presupuesto del Consejo Técnico de Aviación Civil y se destinarán, exclusivamente, a la ampliación y modernización de los aeropuertos y aeródromos del país, distribuido según lo indicado en los subincisos 1.c) y 1.d). La Tesorería Nacional girará los recursos de conformidad con las necesidades financieras de dicho Consejo Técnico, según se establezca en su programación presupuestaria anual; estos fondos no podrán ser utilizados en objetivos y proyectos que no vayan en la línea del mantenimiento, mejoramiento o desarrollo de infraestructura civil y tecnológica en los aeropuertos y aeródromos estatales.

ARTÍCULO 3- Se reforma el artículo 3 de la Ley 8316, Ley Reguladora de los Derechos de Salida del Territorio Nacional, de 26 de setiembre de 2002. El texto es el siguiente:

Artículo 3- Administración y fiscalización del tributo

El control y la fiscalización del tributo corresponderán a la Dirección General de Tributación. Para este efecto, la Dirección General de Aviación Civil, la Dirección General de Migración y Extranjería y la Dirección General del Servicio de Vigilancia Aérea de Costa Rica, así como cualquier otro ente involucrado en el cobro del tributo, se constituirán en colaboradores obligados de la Administración Tributaria y brindarán la información que ella requiera para el cumplimiento de sus funciones.

Las entidades responsables del cobro del tributo al Estado deberán establecer y mantener por separado un registro contable del tributo percibido y reintegrado por el Estado por concepto del derecho de salida del territorio nacional por vía aérea, según las disposiciones de esta ley y sus reglamentos.

En lo que respecta a los subincisos 1.c), 1.d), 1.f) y 1.g), la Dirección General de Aviación Civil (DGAC), la Dirección del Servicio de Vigilancia Aérea (SVA) y la Policía Profesional de Migración (PPM), según corresponda, deberán rendir un informe detallado y con periodicidad semestral ante la Comisión Ordinaria de Asuntos Hacendarios de la Asamblea Legislativa, indicando, como mínimo, la cantidad recibida por cada órgano correspondiente, parte de la Tesorería Nacional por concepto de la recaudación de impuestos de salida del país por vía aérea para el periodo reportado, la efectiva distribución y ejecución de acuerdo con las reglas de esta ley y como sigue:

La Dirección General de Aviación Civil aportará, además, la justificación de las inversiones, proyectos, mejoras y nuevos desarrollos en materia de infraestructura aeroportuaria.

Las direcciones del Servicio de Vigilancia Aérea (SVA) y de la Policía Profesional de Migración (PPM) incluirán en el informe los detalles sobre el efectivo cumplimiento en cantidades de las personas oficiales de policía en los puestos de seguridad, entrada y/o salida de los aeropuertos internacionales del país, según corresponda, y de acuerdo con las normas, las recomendaciones y los estándares internacionales a ese respecto, así como los proyectos, las capacitaciones y los equipos adquiridos con estos fondos.

Asimismo, la Tesorería Nacional deberá rendir una certificación de fondos trasladados a cada órgano correspondiente, en lo que respecta a los subincisos 1.c), 1.d), 1.f) y 1.g), por concepto de la recaudación de impuestos de salida del país por vía aérea para el periodo reportado, con periodicidad semestral, ante la Comisión Ordinaria de Asuntos Hacendarios de la Asamblea Legislativa.

Se autoriza al Ministerio de Hacienda para que otorgue en concesión la gestión de cobro del tributo creado en esta ley a un ente no gubernamental sin fines de lucro, reservándose las potestades de fiscalización y control para el cumplimiento adecuado de sus deberes. El contrato celebrado en aplicación de lo dispuesto en este párrafo será suscrito por el ministro de Hacienda en representación del Poder Ejecutivo y le serán aplicables las disposiciones de

la Ley de Contratación Administrativa. Asimismo, quedarán autorizados para la recaudación de dicho tributo los bancos estatales designados al efecto por el Banco Central de Costa Rica, de conformidad con los procedimientos legales correspondientes. El ente adjudicatario de la licitación para recaudar el tributo tendrá la potestad discrecional de facultar a otros entes, instituciones o cualquier sujeto de derecho, a fin de que lo recaudén.

ARTÍCULO 4- Se deroga el transitorio I contenido en la Ley 8316, Ley Reguladora de los Derechos de Salida del Territorio Nacional, de 26 de setiembre de 2002.

TRANSITORIO ÚNICO- El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley en un plazo máximo de sesenta días naturales a partir de su vigencia.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los trece días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Rodrigo Arias Sánchez

Presidente

Carlos Felipe García Molina

Olga Lidia Morera Arrieta

Primera secretaría

Segunda secretaría

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los cuatro días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro.

EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Hacienda, Nogui Acosta Jaén y el Ministro de Obras Públicas y Transportes, Mauricio Batalla Otárola.—1 vez.—Exonerado.—(L10514 - IN2024894943).

Nº 10521

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

REFORMA DEL ARTÍCULO 293 DE LA LEY 7594, CÓDIGO PROCESAL PENAL, DE 10 DE ABRIL DE 1996

ARTÍCULO ÚNICO- Se reforma el artículo 293 de la Ley 7594, Código Procesal Penal, de 10 de abril de 1996.

El texto es el siguiente.

Artículo 293- Antícpo jurisdiccional de prueba

Cuando sea necesaria la práctica de un acto definitivo e irreproducible, que afecte derechos fundamentales o cuando deba recibirse una declaración que, por algún obstáculo difícil de superar, se presume que no podrá recibirse durante el juicio, o bien, cuando por la complejidad del asunto exista probabilidad de que el testigo olvide circunstancias esenciales sobre lo que conoce o cuando se trate de personas que deban abandonar el país, el Ministerio Público o cualquiera de las partes podrá requerir al juez que la realice o reciba.

Esta prueba se gestionará, de forma inmediata y en todos los casos, por el Ministerio Público, cuando una persona sea identificada por el procedimiento correspondiente como víctima de un delito sexual y esté dispuesta a rendir entrevista o declaración en el proceso penal.

Cuando se trate de un testigo o una víctima cuya seguridad, vida o integridad física corran riesgo con motivo de su participación en el proceso y se presume, razonablemente, que su declaración en juicio no será posible, pues el riesgo no se reducirá o podría aumentar, el Ministerio Público, el querellante o la defensa solicitarán al juez que ordene la recepción anticipada de su testimonio. En todos los casos en que se haya acordado la reserva de las características físicas del declarante, por la existencia de un riesgo para su vida o la integridad física, se procederá a recibir su testimonio en forma anticipada.

El juez practicará el acto, si lo considera admisible, citando a todas las partes, quienes tendrán el derecho de asistir, con todas las facultades y obligaciones previstas por este Código.

Cuando se solicite el anticipo de prueba en delitos sexuales previstos y sancionados en la legislación costarricense, en todos los casos, el juez ordenará de inmediato la realización del anticipo de prueba a la víctima. Para la recepción del anticipo jurisdiccional de prueba podrán utilizarse los medios tecnológicos de los cuales se disponga, como la videoconferencia, las grabaciones, los circuitos cerrados de televisión, las filmaciones o cualquier otro medio, a fin de garantizar la pureza del acto y la vigencia de los principios de inmediación y oralidad propios del juicio, así como el derecho de defensa. Cuando la identidad del testigo o la víctima se encuentre protegida, se recibirá el anticipo, manteniendo reserva de sus datos de identificación y con el auxilio de los medios tecnológicos disponibles o de cámaras especiales que permitan mantener ocultas o disimuladas sus características físicas, según el alcance de la protección acordada por el juez.

La resolución que acoja o rechace el anticipo será apelable por la defensa, el Ministerio Público y el querellante.

El rechazo de una solicitud de anticipo jurisdiccional de prueba no impedirá su replanteamiento, si nuevas circunstancias o elementos de prueba así lo señalan.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los veintisiete días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro.

OMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Rodrigo Arias Sánchez

Presidente

Carlos Felipe García Molina

Olga Lidia Morera Arrieta

Primera secretaría

Segunda secretaría

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los nueve días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro.

EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Justicia y Paz, Gerald Campos Valverde.—1 vez.—Exonerado.—(L10521 - IN2024894953).

10513

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

ADICIÓN DE UN CAPÍTULO III AL TÍTULO III Y DE UN INCISO D) AL ARTÍCULO 46 DE LA LEY 7052, LEY DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL PARA LA VIVIENDA Y CREACIÓN DEL BANHVI, DE 13 DE NOVIEMBRE DE 1986 Y REFORMA DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 8683, IMPUESTO SOLIDARIO PARA EL FORTALECIMIENTO DE PROGRAMAS DEVIVIENDA, DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2008 LEY PARA LA CONSOLIDACIÓN Y EL FORTALECIMIENTO DEL PROGRAMA DE BONO COLECTIVO ARTÍCULO 1- Se adiciona un nuevo capítulo III, “Fondo del Bono Colectivo”, al título III, “De los Fondos Especiales”, a la Ley 7052, Ley del Sistema Financiero para la Vivienda y Creación del Banhvi (Banco Hipotecario de la Vivienda), de 13 de noviembre de 1986. Los textos son los siguientes:

TÍTULO III

DE LOS FONDOS ESPECIALES

CAPÍTULO III

Fondo del Bono Colectivo

Artículo 65 A- Se crea el Fondo del Bono Colectivo con el objetivo prioritario de financiar el Programa del Bono Colectivo, destinado al financiamiento de la construcción de las redes

y los sistemas para la provisión de servicios básicos de saneamiento, energía y comunicación, así como otras obras de naturaleza similar requeridas para el mejoramiento urbano de los asentamientos informales y precarios, incluyendo la adquisición de inmuebles para destinarlos a los usos públicos indicados.

En caso de que se cuente con recursos suficientes tras cumplir con el objetivo prioritario antes definido, también se podrán utilizar recursos del Fondo del Bono Colectivo para el financiamiento de la construcción de obras comunales y de equipamiento social, que facilite la articulación de los programas sociales, con un objetivo de integralidad, que fomente la inclusión y cohesión social en las zonas intervenidas en asentamientos humanos. En términos de obras comunales y de equipamiento social, la inversión puede contemplar:

1. Las redes y los sistemas para la provisión de servicios básicos de saneamiento energía y tecnología de la información.
 2. El equipamiento social y comunitario.
 3. Las redes internas y externas de acceso y movilidad entre los distintos sectores de la comunidad o la interrelación de esta con otras comunidades.
 4. Las zonas verdes, deportivas y recreativas, que promueven la convivencia y la cohesión social para el mejoramiento de la calidad de vida, en los asentamientos y comunidades.
 5. Equipamiento productivo referido al conjunto de instalaciones comunitarias o estatales donde se desarrollan actividades productivas o partes fundamentales del ciclo productivo.
- La entidad solicitante del bono colectivo podrá aportar inversiones en infraestructura social como contrapartida en el proyecto.

Artículo 65 B- El Fondo del Bono Colectivo será administrado por el Banco Hipotecario de la Vivienda (Banhvi), el cual deberá usar los recursos tanto financieros como humanos con los que ya se contaba para administrar dicho Fondo, sin que medie un aumento en el presupuesto de la República asignado para dicha entidad, y estará constituido por los siguientes recursos:

- a) Los recursos provenientes del impuesto regulado en la Ley 8683, Impuesto Solidario para el Fortalecimiento de Programas de Vivienda, de 19 de noviembre de 2008.
- b) Los aportes que las municipalidades puedan realizar para el desarrollo de proyectos conjuntos de mejoramiento urbano. Para estos efectos, se autoriza a las municipalidades para que realicen donaciones y transferencias al Fondo del Bono Colectivo.
- c) Las transferencias que realice el Poder Ejecutivo, a través de los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República para financiar el desarrollo de proyectos de bono colectivo, que serán asignados por intermedio del Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos (Mivah).
- d) Las donaciones, los legados y demás aportes al Fondo, que realicen entes públicos y privados, nacionales y extranjeros, para el cumplimiento de sus objetivos. Para estos efectos, se autoriza a las instituciones autónomas, semiautónomas y empresas públicas para que realicen donaciones y transferencias al Fondo del Bono Colectivo.

Estas aportaciones pueden considerarse contrapartidas, en el caso de las instituciones proponentes de proyectos a financiar con el bono colectivo.

Artículo 65 C- La selección de los proyectos a financiar, bajo la modalidad de bono colectivo, será realizada por el Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos (Mivah), con base en la población meta definida y los criterios objetivos. Se deberán tomar en cuenta criterios como los índices de pobreza y desarrollo social elaborados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), el inventario de asentamientos informales del Mivah y el Sistema de Priorización para la Atención de Asentamientos Informales (Sipai), considerando, además, las prioridades definidas en el Plan Nacional de Desarrollo y las políticas del Poder Ejecutivo en materia de vivienda, y procurando una distribución equitativa de los recursos en

todas las regiones del país, que favorezca intervenciones integrales y multisectoriales que contribuyan efectivamente a aliviar la pobreza y a propiciar la inclusión social.

La definición de prioridades para la atención, a través de la modalidad de bono colectivo, corresponderá al Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos, qué tomará en cuenta el grado de integralidad y multisectorialidad de las intervenciones que se proponga realizar en los asentamientos humanos, sus perspectivas de éxito para aliviar condiciones de vulnerabilidad, su efectividad para propiciar la inclusión social y derecho a la ciudad.

Los diferentes proyectos a financiar a través del bono colectivo deberán tener, dentro sus prioridades, mejorar la calidad de vida de los habitantes, el acceso a los servicios institucionales, dando especial preferencia a aquellos de atención integral, especialmente para que la población tenga acceso de esta a la oferta institucional de programas sociales y saneamiento ambiental. También, se analizarán proyectos que promuevan comunidades resilientes y que procuren espacios públicos seguros y accesibles.

El Fondo de Bono Colectivo no podrá destinarse a casos de reparación de infraestructura que se encuentre durante el periodo de responsabilidad civil profesional o garantía. Cuando se detecten deterioros o fallos, la entidad competente activará los procedimientos para exigir la calidad y el buen funcionamiento de las obras contratadas, así como las sanciones que procedan, sean estas obras del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda o de otras instituciones.

Artículo 65 D- Las solicitudes de financiamiento de los proyectos que recibirán recursos del bono colectivo podrán ser realizadas directamente por asociaciones u organizaciones de las comunidades beneficiarias, por el Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos (Mivah), el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), los gobiernos locales u otros entes públicos, con competencias relacionadas con las obras que se pretenden financiar.

El Mivah brindará asesoramiento y orientará a las organizaciones comunales y sociales que deseen formular proyectos para beneficio de sus comunidades basados en datos y mediante el desarrollo de metodologías participativas y técnicas, teniendo como respaldo instrumentos de planeación urbana que permitan la toma de decisiones y priorización informada de proyectos basados en evidencia.

ARTÍCULO 2- Se modifica la numeración del capítulo III, “Programa de Financiamiento de Vivienda para Jóvenes”, del título III de la Ley 7052, Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y Creación del Banhvi (Banco Hipotecario de la Vivienda), de 13 de noviembre de 1986, para que pase a ser “Capítulo IV”. Además, se modifican la numeración de los artículos 65 bis, 65 ter y 65 quater de dicho capítulo, para que pasen a ser los artículos “65 E”, “65 F” y “65 G”, respectivamente.

ARTÍCULO 3- Se adiciona un inciso d) al artículo 46 de la Ley 7052, Ley del Sistema Financiero para la Vivienda y Creación del Banhvi (Banco Hipotecario de la Vivienda), de 13 de noviembre de 1986. El texto es el siguiente:

Artículo 46- Se crea el Fondo de Subsidios para la Vivienda (Fosuvi), con el objetivo de que las familias, las personas con discapacidad con o sin núcleo familiar, las parejas jóvenes, las personas adultas mayores sin núcleo familiar y las mujeres jefas de hogar, de escasos ingresos, puedan ser propietarias de una vivienda acorde con sus necesidades y posibilidades socioeconómicas y que el Estado les garantice este beneficio. Será administrado por el banco y estará constituido por los siguientes aportes:

d) El setenta por ciento (70%) de los ingresos generados por el impuesto regulado en la Ley 8683, Impuesto Solidario para el Fortalecimiento de Programas de Vivienda, de 19 de noviembre de 2008, a fin de que sea dirigido a la atención del público meta definido. (...)

ARTÍCULO 4- Se reforma el artículo 1 de la Ley 8683, Impuesto Solidario para el Fortalecimiento de Programas de Vivienda, de 19 de noviembre de 2008. El texto es el siguiente:

Artículo 1- Creación

Créese un impuesto directo a favor del Gobierno central, cuyo producto se destinará, exclusivamente, a financiar los programas públicos dirigidos a la dotación de vivienda adecuada e infraestructura social y al mejoramiento del hábitat, para personas, familias y comunidades en condición de pobreza y pobreza extrema. Este impuesto recaerá sobre el valor de los bienes inmuebles de uso habitacional, que sean utilizados en forma habitual, ocasional o de recreo; incluye tanto las instalaciones fijas como las permanentes.

Los ingresos provenientes de este impuesto serán destinados a financiar los programas de vivienda y el Programa del Bono Colectivo del Banco Hipotecario de la Vivienda (Banhvi), destinándose un setenta por ciento (70%) de los recursos recaudados al Fondo de Subsidios para la Vivienda, y un treinta por ciento (30%) al Fondo del Bono Colectivo, para inversión en infraestructura social, de conformidad con lo definido en el artículo 65 A de la Ley 7052, Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y Creación del Banhvi (Banco Hipotecario de la Vivienda), de 13 de noviembre de 1986. El Banhvi no podrá utilizar más de un siete por ciento (7%) de la totalidad de los recursos de este impuesto en gastos administrativos.

Para tales efectos, se establece como obligación para el Banhvi presentar un informe anual a la Comisión Permanente Especial para el Control del Ingreso y el Gasto Públicos de la Asamblea Legislativa, en el que se indique la totalidad de recursos asignados, de recursos gastados y de recursos disponibles, así como el respectivo detalle del cumplimiento de metas, conforme a lo estipulado en el Plan Anual.

TRANSITORIO I.- El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley en un plazo de seis meses a partir de su publicación.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los trece días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Rodrigo Arias Sánchez

Presidente

Carlos Felipe García Molina

Olga Lidia Morera Arrieta

Primera secretaría

Segunda secretaría

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los cuatro días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro.

EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—La Ministra de la Presidencia, Laura Fernández Delgado, y la Ministra de Vivienda y Asentamientos Humanos, Ángela Mata Montero.—1 vez.—Exonerado.—(L10513 - IN2024894949).

N° 10518

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY PARA DOTAR DE RECURSOS AL INSTITUTO COSTARRICENSE SOBRE DROGAS, PARA SU LUCHA CONTRA EL NARCOTRÁFICO Y EL CRIMEN ORGANIZADO

ARTÍCULO 1- Refórmese el artículo 85 de la Ley 7786, Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicótropicas, Drogas de Uso No Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, de 30 de abril de 1998. El texto es el siguiente:

Artículo 85- La autoridad judicial depositará diariamente los dineros decomisados en las cuentas del Sistema de Cuentas del Sector Público y de inmediato remitirá comprobantes del depósito efectuado a la Tesorería Nacional, con copia a la Unidad Administrativa Financiera del Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD). La Tesorería Nacional podrá invertir esos dineros decomisados, de forma tal que se permita maximizar los rendimientos y minimizar los riesgos. En todo caso, la Tesorería Nacional deberá mantener la disponibilidad de estos dineros hasta que se ordene el comiso del dinero.

Los intereses que produzca el dinero invertido deberán ser presupuestados anualmente al Instituto Costarricense sobre Drogas por parte de la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda, a fin de que lo destine de la siguiente manera:

1- El sesenta por ciento (60%) al cumplimiento de los programas preventivos; de este porcentaje, al menos la mitad será para los programas de prevención del consumo, tratamiento y rehabilitación que desarrolla el Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia (IAFA).

2- El treinta por ciento (30%) a los programas represivos.

3- Un diez por ciento (10%) al aseguramiento y el mantenimiento de los bienes decomisados, cuyo destino sea el señalado en el artículo 84 de esta ley.

El mismo tratamiento se les dará a los dineros que se obtienen producto de la venta, subasta, remate o cualquier forma de enajenación de bienes que hayan sido entregados en depósito judicial provisional a la Unidad de Recuperación de Activos del Instituto Costarricense sobre Drogas.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los veintidós días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Rodrigo Arias Sánchez

Presidente

Carlos Felipe García Molina

Primera secretaría

Olga Lidia Morera Arrieta

Segunda secretaría

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los nueve días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro.

EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—La Ministra de la Presidencia, Laura Fernández Delgado.—1 vez.—Exonerado.—(L10518 - IN2024894957).

10523

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY PARA MEJORAR LAS CAPACIDADES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA CONSTATAR LA VERACIDAD DE LAS DECLARACIONES JURADAS SOBRE LA SITUACIÓN PATRIMONIAL DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS. REFORMA DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY 8422, LEY CONTRA LA CORRUPCIÓN Y EL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO EN LA FUNCIÓN PÚBLICA, DE 6 DE OCTUBRE DE 2004

ARTÍCULO ÚNICO- Se reforma el artículo 34 de la Ley 8422, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, de 6 de octubre de 2004. El texto es el siguiente: Artículo 34- Constatación de veracidad de la declaración. Cuando lo estime oportuno, la Contraloría General de la República podrá examinar y verificar, con todo detalle, la exactitud y veracidad de las declaraciones, de conformidad con los procedimientos y las facultades que le otorgan la Constitución Política y las leyes. Asimismo, podrá requerir por escrito, a la

persona declarante, las aclaraciones o adiciones que estime necesarias, dentro del plazo que prudencialmente se le fije.

Para efectos de esta constatación de la veracidad de las declaraciones, la Contraloría General de la República deberá informar al Banco Central de Costa Rica, al menos una vez al año, los nombres y las cédulas de todas las personas e funcionarias obligadas a realizar la declaración patrimonial, según lo regulado en esta ley. El Banco Central de Costa Rica, en un plazo máximo de 15 días hábiles, deberá remitir a la Contraloría un informe que detalle las personas o estructuras jurídicas en las que las personas funcionarias obligadas aparezcan como accionistas o beneficiarias finales, haciendo constar la fecha a partir de la cual esas personas funcionarias fungen como accionistas o beneficiarias finales y las fechas de finalización de esa calidad de accionistas o beneficiarios finales, según corresponda, de conformidad con la información del Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales, creado de conformidad con lo regulado en el capítulo II de la Ley 9416, Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal, de 14 de diciembre de 2016. Esta información recibida por la Contraloría General de la República será de carácter confidencial frente a terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, de 3 de mayo de 1971; en el capítulo II de la Ley 9416, Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal, de 14 de diciembre de 2016, y en el artículo 11 de la Ley 8422, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, de 6 de octubre de 2004.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los veintisiete días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Rodrigo Arias Sánchez

Presidente

Carlos Felipe García Molina

Primera secretaría

Olga Lidia Morera Arrieta

Segunda secretaría

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los nueve días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro.

EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—La Ministra de la Presidencia, Laura Fernández Delgado y el Ministro de Justicia y Paz, Gerald Campos Valverde.—1 vez.—Exonerado.—(L10523 – IN2024894960).

10281

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

DEROGATORIA DE LA LEY 2245, AUTORIZACIÓN

A LA MUNICIPALIDAD DE GRECIA PARA PRESTAR 100.000.00 COLONES AL ICE PARA LA INSTALACIÓN DE LA LÍNEA DE TRASMISIÓN ELÉCTRICA DEL “DESCANSO” A LA CIUDAD DE GRECIA, DE 1 DE AGOSTO DE 1958

ARTÍCULO 1- Se deroga, expresamente, la Ley 2245, de 1 de agosto de 1958, Autorización a la Municipalidad de Grecia para Prestar 100.000.00 colones al ICE para la Instalación de la Línea de Trasmisión de Corriente Eléctrica del “Descanso” a la Ciudad de Grecia, de 1 de agosto de 1958.

ARTÍCULO 2- La derogación de la ley indicada en el artículo anterior no afectará los intereses individuales, derechos subjetivos, derechos patrimoniales, intereses colectivos o situaciones jurídicas consolidadas a las cuales esta haya dado lugar.

Dicha derogación no puede ser aplicada con efecto retroactivo de forma tal que pueda afectar los derechos de las personas. Asimismo, no exime al Estado o a los entes públicos de obligaciones adquiridas que se hayan establecido en dicha norma.

Igualmente, esa derogación no afectará las reformas, abrogaciones o derogaciones que hayan efectuado sobre la legislación posterior que esté vigente, pues se entiende que dichas modificaciones han quedado incorporadas y forman parte del contenido de las normas afectadas; todo ello de acuerdo con los artículos 34 y 129 de la Constitución Política de 1949 y los artículos del 8 al 16, ambos inclusive, del Código Civil de 1887.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los veintitrés días del mes de mayo del año dos mil veintidós.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Rodrigo Arias Sánchez

Presidente

Melina Ajoy Palma

Primera secretaría

Luz Mary Alpízar Loaiza

Segunda secretaría

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los once días del mes de julio del año dos mil veintidós.

EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—La Ministra de la Presidencia, Natalia Díaz Quintana.—1 vez.—Exonerado.—(L10281 - IN2024894963).

10240

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY PARA PROMOVER LA TRANSPARENCIA EN EL SUMINISTRO DE INFORMACIÓN EN EL SECTOR PÚBLICO

ARTÍCULO 1- Objeto

La presente ley tiene como objeto promover el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, regular e impulsar la transparencia de la Administración Pública en el suministro de información de carácter público.

ARTÍCULO 2- Ámbito de aplicación

Queda sometido al ámbito de aplicación de la presente ley toda la Administración Pública, tanto centralizada como descentralizada, incluyendo aquellos entes pertenecientes al régimen municipal; así como las instituciones autónomas y semiautónomas, las empresas públicas y cualquier otro ente perteneciente al sector público.

ARTÍCULO 3- Obligatoriedad de suministrar información

Las instituciones sometidas a la presente ley tendrán la obligación de suministrar de forma veraz, completa y actualizada, por el medio digital oficial de cada institución, la memoria anual, las minutos y los acuerdos de junta directiva, resultados de investigaciones internas, informes de auditorías, informes de ejecución presupuestaria, índice salarial vigente, descripciones de las clases de puestos y sus requisitos, así como toda la información que por ley o en cumplimiento del derecho fundamental de acceso a la información estén en la obligación de publicar y suministrar.

ARTÍCULO 4- Exclusión de la obligatoriedad

Queda excluida del artículo anterior, aquella información protegida por la Constitución Política, la información privada, o bien, la calificada por ley como confidencial, los secretos de Estado, el secreto profesional, comercial, industrial, fiscal, económico, bancario, fiduciario

y propiedad intelectual, según lo señale la legislación aplicable y los datos personales de acuerdo con lo establecido en la Ley 8968, Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales, de 7 de julio de 2011.

Cada institución deberá desarrollar un reglamento para la determinación de alguna de las condiciones previstas en este artículo sobre la información que maneja. Ninguna de las limitaciones al suministro de la información podrá violentar el derecho fundamental de acceso a la información.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de tres meses, contado a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

TRANSITORIO II- Las instituciones públicas previstas en la presente ley tendrán un plazo de tres meses, contado a partir de la publicación del reglamento de la ley, para actualizar los sitios oficiales de cada institución con la información contenida en el artículo 3 de la presente ley.

Rige a partir de su publicación.

COMISIÓN LEGISLATIVA PLENA TERCERA- Aprobado el veintisiete de abril del año dos mil veintidós.

Melvin Ángel Núñez Piña Yorleni León Marchena

PRESIDENTE

SECRETARIA

ASAMBLEA LEGISLATIVA- A los veintinueve días del mes de abril del año dos mil veintidós.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Silvia Hernández Sánchez

Presidenta

Aracelly Salas Eduarte Xiomara Priscilla Rodríguez Hernández

Primera secretaria Segunda secretaria

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los once días del mes de julio del año dos mil veintidós.

EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE

RODRIGO CHAVES ROBLES.—La Ministra de la Presidencia, Natalia Díaz Quintana.—1 vez.— Exonerado.—(L10240 – IN2024894964).

PROYECTOS

ADICIÓN DE UN INCISO I) Y UN INCISO J) AL ARTÍCULO 2 DE LA LEY GENERAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA, LEY N.º 9986, DE 27 DE MAYO DE 2021, Y SUS REFORMAS

Expediente N.º 24.540

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El pasado 20 de marzo del 2024 esta Asamblea Legislativa aprobó en segundo debate el proyecto de Ley N.º 23.999 PROTECCIÓN DE DATOS SENSIBLES DE VÍCTIMAS Y TESTIGOS: ADICIÓN DE UN INCISO I) AL ARTÍCULO 2 DE LA LEY GENERAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA, LEY N.º 9986, DE 27 DE MAYO DE 2021, Y SUS REFORMAS, hoy ley de la República bajo el N.º 10466, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N.º 158, Alcance 147, el 28 de agosto del 2024, que tenía como objetivo excluir de la aplicación de la Ley General de Contratación Pública las contrataciones que realice la Oficina de Atención a la Víctima del Delito del Ministerio Público, al amparo de lo establecido en la Ley 8720, Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás Sujetos Intervinientes en el Proceso Penal, Reformas y Adición al Código Procesal Penal y al Código Penal, para evitar la identificación de personas que voluntariamente forman parte del Programa de Protección y Atención de la Oficina de Atención a la Víctima del Delito del Ministerio Público.

Para ello se realizó la adición del inciso i) al artículo 2 de la Ley General de Contratación Pública que trata sobre las exclusiones de actividades que aplica esta ley, tal como se expresa actualmente en la última versión de la norma, que se detalla a continuación.

Artículo 2- Exclusiones de la aplicación de la ley

Se excluyen del alcance de la presente ley las siguientes actividades:

i) Las contrataciones que realice la Oficina de Atención a la Víctima del Delito del Ministerio Público, al amparo de lo establecido en la Ley 8720, Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás Sujetos Intervinientes en el Proceso Penal, Reformas y Adición al Código Procesal Penal y al Código Penal, de 4 de marzo de 2009.

No obstante, el 27 de agosto se aprobó en segundo debate el Proyecto de Ley N.º 23.111 LEY PARA LA DINAMIZACIÓN DEL SISTEMA DE BANCA PARA EL DESARROLLO; en la que se le asignó el N.º de Ley 10522, el cual se encuentra pendiente de publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Esta ley, en su texto más actualizado, propone cambios a la Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo y reformas a otras leyes que se encuentran dentro del ámbito de aplicación. Las reformas que se plantean incluyen la modificación de varios artículos con el fin de que no existan impedimentos para apoyar a las medianas empresas de la misma manera que se impulsan proyectos de las micro y pequeñas empresas, esto considerando la importancia de las medianas empresas en términos de generación de empleo y encadenamientos productivos, así como la afectación que han sufrido a partir de la crisis, que hace que requieran también de apoyo para recuperarse y desarrollarse. Por ello, al igual que la ley N.º 10466, también realiza una adición de un inciso al artículo 2 de la Ley General de Contratación Pública, Ley N.º 9986, con la finalidad de excluir del alcance de esta ley la actividad contractual de los servicios no financieros y de desarrollo empresarial, así como aquellas empresas bajo modelos de deuda subordinadas al éxito, capital semilla y capital de riesgo que se encuentran contempladas en los incisos c) y d) del artículo 15 de la Ley 8634, Sistema de Banca para el Desarrollo, de 23 de abril de 2008; sin embargo, el inciso adicionado es también el inciso i).

La adición realizada al artículo 2 se lee de la siguiente manera:

Artículo 2- Exclusiones de la aplicación de la ley

Se excluyen del alcance de la presente ley las siguientes actividades:

i) La actividad contractual de los sujetos beneficiarios de los incisos c) y d) del artículo 15 de la Ley 8634, Sistema de Banca para el Desarrollo, de 23 de abril de 2008.

Siendo así, con la aprobación en segundo debate del proyecto de ley N.º 23.111, se modifica el inciso i) del artículo 2 que actualmente se encuentra vigente en la Ley General de Contratación Pública que fue reformada por el artículo único de la Ley de Protección de datos sensibles de víctimas y testigos, N.º 10466 de 6 de mayo de 2024, sin que esa haya sido la pretensión de ninguna de las diputaciones.

Tomando en cuenta la situación anteriormente descrita, y con la intención de subsanar el error material suscitado, se propone adicionar un inciso i) y un nuevo inciso j) al artículo 2 de la Ley General de Contratación Pública, Ley N.º 9986, para respetar el espíritu del legislador, de manera que el inicio i) mantenga la redacción que yace actualmente en la ley vigente, y para que el inciso j) contemple la redacción que pretende adicionar la ley N.º 10522 que aún no ha sido publicada.

Por los motivos y las razones expuestas, se somete a consideración de los señores diputados y de las señoras diputadas, el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

ADICIÓN DE UN INCISO I) Y UN INCISO J) AL ARTÍCULO 2 DE LA LEY GENERAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA, LEY N.º 9986, DE 27 DE MAYO DE 2021, Y SUS REFORMAS

ARTÍCULO ÚNICO- Se adiciona un inciso i) y un inciso j) al artículo 2 de la Ley General de Contratación Pública, Ley N.º 9986, de 27 de mayo de 2021, y sus reformas, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 2- Exclusiones de la aplicación de la ley

Se excluyen del alcance de la presente ley las siguientes actividades:

i) Las contrataciones que realice la Oficina de Atención a la Víctima del Delito del Ministerio Público, al amparo de lo establecido en la Ley 8720, Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás Sujetos Intervinientes en el Proceso Penal, Reformas y Adición al Código Procesal Penal y al Código Penal, de 04 de marzo de 2009.

j) La actividad contractual de los sujetos beneficiarios de los incisos c) y d) del artículo 15 de la Ley 8634, Sistema de Banca para el Desarrollo, de 23 de abril de 2008.

Rige a partir de su publicación.

Óscar Izquierdo Sandí

Katherine Andrea Moreira Brown

Diputado y Diputada

NOTA: Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.

1 vez.—Exonerado.—(IN2024895030).

PROYECTO DE LEY REFORMA DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCIÓN, N.º 2035, DEL 17 DE JULIO DE 1956, PARA QUE LOS PRODUCTOS DE ORIGEN VEGETAL DEL PROGRAMA DE ABASTECIMIENTO INSTITUCIONAL TENGAN LA CERTIFICACIÓN TICO-BPA

Expediente N.º 24.543

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El Consejo Nacional de Producción (CNP) es un ente gubernamental encargado de promover el desarrollo económico y social del país; orientado al fomento y al apoyo de las y los productores locales, opera como intermediario entre los micro y pequeños productores, mediante el Programa de Abastecimiento Institucional (PAI), esto como una medida favorable de impulso a los productores nacionales frente a grandes cadenas de supermercados o de proveedores.

El Programa de Abastecimiento Institucional tal y como lo establece el artículo 5 de su reglamento es un servicio institucional de gestión mixta del CNP, creado para dar apoyo a la comercialización de sus suplidores prioritarios, es decir, los micro, pequeños y medianos productores agropecuarios, agroindustriales, pesqueros y acuícolas del país y en respuesta a las necesidades de las instituciones públicas, es decir, los clientes.

El gobierno costarricense brinda mediante el Servicio Fitosanitario del Estado (SFE), un programa para la Certificación TICO-BPA, de manera gratuita, que distingue a los productores que implementan medidas que contribuyen a la estandarización de la calidad de los productos, a la salud de los trabajadores de campo, así como a la protección del ambiente, con el objetivo de ofrecer un producto inocuo de alta calidad para los consumidores.

Para el año 2022 se habían certificado con TICO-BPA, 130 hectáreas de cultivos tales como banano, papa, cebolla, zanahoria, fresa, culantro, aguacate y pitahaya entre otros.

Además, según los datos del Consejo Nacional de Producción al mes de julio del 2024, de los 408 suplidores del Programa de Abastecimiento Institucional (PAI), el 35,78%, cuenta con el curso de Buenas Prácticas Agrícolas (BPA).

El programa de certificación, mediante la implementación de Buenas Prácticas Agrícolas, es el medio por el cual los productores o empresas aseguran la aplicación de un sistema de gestión de calidad e inocuidad química, física y biológica en sus vegetales. Regula el uso de agroquímicos, respeta los Límites Máximos Requeridos (LMR), presentes en el Reglamento técnico de LMR de plaguicidas en vegetales, adaptados por el país, establecidos por Codex Alimentarius, en su defecto, en EPA y la Unión Europea.

Pese a que las tendencias en la alimentación han cambiado, la mayor parte de las frutas y vegetales que consumimos diariamente son el resultado de un modelo productivo que prioriza la rentabilidad y la eficiencia por sobre la calidad e inocuidad de los alimentos y el cuidado del medio ambiente.

Sin embargo, los modelos productivos, que utilizan productos agroquímicos, pueden provocar efectos negativos en la salud humana, según el grado de exposición, pueden provocar efectos agudos, relacionados con una exposición a altas dosis durante un breve periodo de tiempo o crónicos vinculados a una exposición a bajas dosis durante un largo periodo de tiempo.

Los efectos concretos que provocan los agroquímicos en la salud pueden ser extremos (muerte) en caso de intoxicación muy aguda. Mientras que en intoxicaciones crónicas y prolongadas pueden aparecer distintos tipos de cáncer, deficiencias del sistema inmunitario, deformidades congénitas, trastornos del sistema neurológico, problemas reproductivos, entre otros.[1]

En el 2020, el SFE coordinó un muestreo orientado en los vegetales frescos que forman parte de las dietas que se manejan en los hospitales de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS); en los que se comercializan mediante el Consejo Nacional de la Producción-Programa de Abastecimiento Institucional (CNP-PAI) y el Centro Nacional de Abastecimiento y Distribución de Alimentos (Cenada).

El cual tuvo como resultado que un 20% de los vegetales frescos de producción nacional no cumplieron los límites máximos de residuos, entre ellos un 72% del chile, un 42% del culantro, un 40% de la lechuga, un 64% del apio, un 42% la zanahoria no cumple estos LMR, el tomate, la papaya, la fresa, el pepino, el aguacate, la vainica, la papa, el ayote y el zucchini son otros de los productos que no cumplen con estos límites.[2]

Actualmente, el CNP en coordinación con el SFE realizan análisis a los suplidores del Programa de Abastecimiento Institucional (PAI). De 200 suplidores, de momento se han realizado 60 muestras. De estas 60 muestras el 14% sobrepasa los LMR.

Por lo anterior, y debido a que normalmente los resultados de las muestras llegan hasta un mes después y los productos ya fueron consumidos, es que apoyan esta iniciativa para poder controlar los LMR de una mejor manera en los productos comercializados.

Por lo anterior, la estandarización de la inocuidad y calidad de los productos, que proporciona el Programa de Abastecimiento Institucional debe ser un tema importante, ya que este mercado local contribuye con la seguridad alimentaria y nutricional de la población costarricense.

Por otra parte, el uso inadecuado de agroquímicos provoca que el Estado deba invertir grandes sumas de dinero en tratamiento de dolencias, incapacidades y productividad perdida, asociadas al alto consumo de plaguicidas en el país.

Según un estudio realizado en el año 2022 llamado “Diagnóstico de afectación a la salud por uso de plaguicidas en Costa Rica”, elaborado por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) con el apoyo de la Organización Panamericana de la Salud/Organización Mundial de la Salud (OPS/OMS), entre 2010 y 2020 se reportaron 58 muertes por intoxicación por plaguicidas.

El país debe invertir más de cinco mil millones de colones anuales en tratamientos a la salud e incapacidades relacionadas al uso de los plaguicidas, estos costos están subestimados ante

la escasez de datos a nivel nacional, y que eximen en la ecuación los terribles daños psicológicos, sociales y ambientales que ocasionan estas sustancias.[3]

Es por esto que los organismos internacionales recalcan la necesidad de promover alternativas de base agroecológica, fortalecer la legislación y las regulaciones nacionales, así como implementar mejores prácticas en el uso de agroquímicos.

Relacionado a lo anterior, en este estudio se menciona que la problemática del uso indiscriminado de agroquímicos y la contaminación que provocan violenta derechos establecidos en la Constitución Política, asociados a la protección del ambiente y a la seguridad de los alimentos. Tal como el artículo 50, sobre el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, y el artículo 46, el cual establece que "...los consumidores y usuarios tienen derecho a la protección de su salud, ambiente, seguridad e intereses económicos, a recibir información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a un trato equitativo...".

En ese sentido, es de suma importancia que la población en general pueda tener acceso a productos más saludables, con altos estándares de calidad, además, de tratarse de fondos del Estado, se debe velar por que sean utilizados de la mejor manera, aportando a la salud de los clientes y a la sostenibilidad ambiental.[4]

El presente proyecto tiene una vinculación directa con los ODS, opta por cuidar la salud y el bienestar de los productores y consumidores, además de contribuir al trabajo decente y crecimiento económico, reducir desigualdades y fomentar comunidades sostenibles, generando, a su vez, aportes en producción y consumo responsables.

El fin del proyecto es utilizar las herramientas presentes en el país para mejorar la calidad de los productos que consumen diariamente los clientes del programa, en su mayoría niños, ya que el Programa de Abastecimiento Institucional tiene como principal cliente el Programa de Alimentación y Nutrición del Escolar y del Adolescente (Panea) ocupó el 54% del total vendido desde el año 2013 hasta el año 2022.

Esta reforma, además, propicia la inserción del productor en un proceso sistemático de mejora e incluso expandirse a otros mercados comerciales, exige estándares de calidad, servicio y precio competitivo, mejora continua, innovación y responsabilidad social, sin perder de vista el principio solidario con que fue creado el Programa de Abastecimiento Institucional en pro de los pequeños y medianos productores del territorio nacional.

En virtud de lo anterior, se somete a consideración de los señores y señoras diputados y diputadas el proyecto de ley "Reforma del Artículo 9 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Producción, N.º 2035, del 17 de julio de 1956, para que los Productos de Origen Vegetal del Programa de Abastecimiento Institucional Tengan la Certificación TICO-BPA", para su aprobación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

REFORMA DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCIÓN, N.º 2035, DEL 17 DE JULIO DE 1956, PARA QUE LOS PRODUCTOS DE ORIGEN VEGETAL DEL PROGRAMA DE ABASTECIMIENTO INSTITUCIONAL TENGAN LA CERTIFICACIÓN TICO-BPA

ARTÍCULO ÚNICO- Reforma del artículo 9 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Producción, N.º 2035, del 17 de julio de 1956. El texto es el siguiente:

Artículo 9- Los entes públicos están obligados a proveerse del Consejo Nacional de Producción (CNP) de todo tipo de suministros genéricos propios del tráfico de esta institución, a los precios establecidos. Para tal efecto, dichos entes quedan facultados para que contraten esos suministros directamente con el CNP, el cual no podrá delegar ni ceder, en forma alguna, esta función.

En cumplimiento de esta labor, el CNP deberá fungir, con carácter de prioridad, como facilitador en el acceso a este mercado, por parte de los micro, pequeños y medianos productores agropecuarios, agroindustriales, pesqueros y acuícolas de Costa Rica.

Los proveedores de productos de origen vegetal del Programa de Abastecimiento Institucional deberán tener la certificación TICO-BPA otorgada por el Servicio Fitosanitario del Estado, con el fin de asegurar la aplicación de un sistema de gestión y estandarización de la calidad e inocuidad química, física y biológica en sus productos.

El CNP podrá contratar con otro tipo de proveedor o proveedores cuando se carezca de oferta por parte del micro, pequeño y/o mediano productor nacional, o se presente desabastecimiento en el ámbito nacional, a fin de resguardar el mercado, garantizando el servicio al cliente, mientras el CNP, con sus propios recursos, promueve, impulsa, desarrolla o gestiona y habilita los programas dirigidos a los proveedores prioritarios, señalados en el párrafo anterior de este artículo, como obligación expresa del CNP de apoyar, en el ámbito nacional, a este tipo de productores para incorporarlos a los procesos que desarrolla.

Se autoriza al CNP para que en los suministros que ofrezca a la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias (CNE) incorpore otros productos industriales no alimenticios, pero que son necesarios para completar el abastecimiento mínimo que requiere y demanda la CNE.

Se entienden como suministros genéricos propios del tráfico ordinario del CNP, los devenidos de la producción e industrialización de productos agropecuarios, pesqueros y acuícola.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I- Dentro del plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigor de la presente ley, deberán ajustarse a las reformas establecidas, al menos el 10% de los suplidores del Programa de Abastecimiento Institucional. El Programa de Abastecimiento Institucional deberá aumentar un 10% anual de suplidores con Certificación TICO-PBA hasta llegar al 100% de los suplidores certificables.

Rige a partir de su publicación.

María Marta Padilla Bonilla

Diputada

NOTA: Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.

1 vez.—Exonerado.—(IN2024895035).

PROYECTO DE ACUERDO

DECLARACIÓN DE CIUDADANO DISTINGUIDO A SHERMAN ISIDRO GUILTY GUILTY

Expediente N.º 24.558

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El presente proyecto de acuerdo tiene como objetivo declarar a Sherman Isidro Guity Guity, paratleta costarricense, como Ciudadano Distinguido de la República de Costa Rica. Esta propuesta se fundamenta en los logros excepcionales de Guity en el ámbito deportivo y su notable influencia como símbolo de superación, resiliencia y orgullo nacional.

Sherman Guity es un claro ejemplo de perseverancia frente a la adversidad. En 2017, sufrió un accidente de motocicleta que resultó en la amputación de su pierna izquierda. A pesar de este duro golpe, no abandonó su pasión por el atletismo, sino que transformó ese reto en una oportunidad para brillar en el deporte paralímpico. Su historia es la de un hombre que, ante la dificultad, optó por reconstruir su carrera con una determinación inquebrantable.

En los Juegos Paralímpicos de Tokio 2020, Guity hizo historia al convertirse en el primer costarricense en ganar una medalla en esa competencia, obteniendo la plata en los 100 metros planos y el oro en los 200 metros planos en la categoría T64. Estos logros no solo

fueron hazañas deportivas, sino también un reflejo de su esfuerzo, disciplina y fortaleza emocional. Posteriormente, en los Juegos Paralímpicos de París 2024, reafirmó su supremacía mundial al ganar dos medallas de oro adicionales en las mismas categorías, rompiendo récords y consolidándose como el mejor atleta paralímpico del mundo en su disciplina.

El impacto de Sherman Guity trasciende lo deportivo. Su historia es fuente de inspiración para miles de personas en Costa Rica y el mundo. Se ha convertido en un modelo a seguir, especialmente para la juventud, demostrando que la resiliencia y el esfuerzo personal pueden superar cualquier obstáculo. Con sus victorias, Guity ha elevado el nombre de Costa Rica a nivel internacional, consolidándose como un embajador de los valores más altos de nuestra nación.

Este proyecto de acuerdo busca reconocer oficialmente el invaluable aporte de Sherman Isidro Guity Guity a nuestra sociedad, no solo en términos de sus logros deportivos, sino también por su impacto en el fortalecimiento de la identidad costarricense y en la promoción de la inclusión y la igualdad. En consecuencia, se propone que la Asamblea Legislativa lo distinga como Ciudadano Distinguido de la República de Costa Rica, otorgándole el lugar que merece en la historia del país.

Por lo anterior, se somete a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados, el siguiente proyecto de acuerdo.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

ACUERDA:

DECLARACIÓN DE CIUDADANO DISTINGUIDO

A SHERMAN ISIDRO GUILTY GUILTY

ARTÍCULO ÚNICO- Se declara a Sherman Isidro Guity Guity como Ciudadano Distinguido por su valiosa contribución en el deporte y ejemplo de superación personal en Costa Rica.

Rige a partir de su aprobación.

María Marta Carballo Arce

Diputada

NOTA: Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.

1 vez.—Exonerado.—(IN2024895537).

PROYECTO DE LEY LEY PARA LA GESTIÓN MUNICIPAL DE ACERAS Y SISTEMAS URBANOS DE DRENAJE Y SANEAMIENTO, REFORMA LOS ARTÍCULOS 83, 83 BIS Y 84 INCISO D, DEL CÓDIGO MUNICIPAL

Expediente N.º 24.538

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Desde los años 70 con la promulgación de la Ley 5060, Ley General de Caminos Públicos, las municipalidades asumieron la administración de la red vial cantonal sin contar con un presupuesto definido que permitiera atender adecuadamente esta tarea. Esto originó un rezago en la capacidad de las municipalidades para gestionar de manera eficiente toda la infraestructura vial, incluyendo las aceras.

Con la entrada en vigor de la Ley 9329 desde 2015, Ley Especial para la Transferencia de Competencias: Atención Plena y Exclusiva de la Red Vial Cantonal, formalizó la competencia municipal sobre la red vial cantonal, incluyendo el derecho de vía; sin embargo, esta transferencia no derogó la obligación de los propietarios de inmuebles de construir y mantener las aceras adyacentes a sus propiedades, una responsabilidad que sigue vigente en los artículos 83, 83 bis y 84 del Código Municipal.

A pesar de la Ley de Movilidad Peatonal (Ley 9976) de 2021, que reafirma la competencia municipal sobre la gestión de aceras, persiste una incongruencia legal. Esta ley otorga a las municipalidades la responsabilidad de mantener las aceras, pero no de construirlas, manteniendo esta última obligación en manos de los propietarios privados. Esta dualidad ha perpetuado la disparidad y la falta de uniformidad en la infraestructura peatonal, así como la dificultad de muchos propietarios para cumplir con las obligaciones impuestas.

El Código Municipal, en sus artículos 83, 83 bis y 84, establece las responsabilidades de los gobiernos locales en cuanto a la prestación de servicios públicos, incluyendo la construcción y mantenimiento de aceras. Sin embargo, la normativa vigente deja una carga significativa sobre los propietarios privados para la construcción de aceras nuevas, creando una obligación “propter rem” que resulta desproporcionada y difícil de cumplir por parte de los ciudadanos. Estos antecedentes subrayan la necesidad de una reforma legal que realinee las competencias municipales con las responsabilidades de gestión de toda la infraestructura peatonal, garantizando una mayor equidad y eficiencia en la provisión de este servicio público esencial. La presente propuesta contó con la asesoría del Abogado Msc. Carlos Lanzas Quesada, especialista en derecho administrativo y municipal, y tiene por objeto reformar los artículos 83, 83 bis y 84 del Código Municipal. Tiene como objetivo principal corregir una disparidad legal y operativa que actualmente afecta tanto a los propietarios privados como a las municipalidades en Costa Rica.

Esta propuesta se fundamenta en la necesidad de garantizar una gestión equitativa y eficiente de la infraestructura peatonal, alineada con los principios de accesibilidad universal y seguridad vial, así como con el mandato constitucional que regula las competencias municipales.

La Ley 9329 y la Ley de Movilidad Peatonal de 2021 reafirman la competencia de las municipalidades en la gestión de la red vial cantonal, incluyendo las aceras. No obstante, estas leyes también perpetúan la obligación de los propietarios privados de construir aceras nuevas, lo cual ha generado una falta de uniformidad en la infraestructura peatonal y ha obstaculizado el cumplimiento efectivo de los derechos de accesibilidad, especialmente para personas con discapacidad, según lo establecido en la Ley 7600.

Uno de los problemas más evidentes en la situación actual es la falta de uniformidad en las aceras construidas por propietarios privados. La construcción de aceras requiere un nivel técnico que no siempre es accesible para los ciudadanos, lo que ha resultado en una infraestructura peatonal deficiente y no homogénea. Además, la imposición de esta obligación sobre los propietarios privados ha generado una serie de problemas legales y operativos, dado que no siempre se cuenta con los recursos económicos necesarios para cumplir con dicha obligación.

Otra problemática clave es la desigualdad en la aplicación de estas normativas, ya que las condiciones económicas de los propietarios varían significativamente, lo que a menudo resulta en la omisión de la construcción de aceras o en la construcción de aceras de baja calidad. Esto no solo afecta la movilidad y seguridad de los peatones, sino que también perpetúa las desigualdades sociales y económicas dentro de las comunidades.

Adicionalmente, el presente proyecto de ley incluye el servicio de construcción y mantenimiento de sistemas urbanos de drenaje sostenible y de alcantarillado pluvial, el servicio de acueducto y de alcantarillado sanitario cuando sea el municipio quien brinde el servicio. La inclusión de este servicio es esencial para asegurar la gestión integral y sostenible del agua en el ámbito urbano. La construcción y mantenimiento de sistemas urbanos de drenaje sostenible y de alcantarillado pluvial son fundamentales para mitigar los efectos de las lluvias intensas y evitar inundaciones, protegiendo tanto la infraestructura como a los ciudadanos. Además, un adecuado servicio de acueducto y alcantarillado sanitario es crucial

para garantizar la salud pública y la calidad de vida de los habitantes, especialmente en áreas urbanas densamente pobladas.

Las condiciones climáticas extremas que enfrentamos, desde intensas lluvias que sobrecargan los sistemas de alcantarillado pluvial hasta la escasez de precipitaciones y altas temperaturas que requieren una mejor infiltración del agua para recargar los acuíferos, demandan que los gobiernos locales dispongan de los recursos adecuados para invertir en la incorporación de nuevas tecnologías, soluciones naturales y métodos modernos de sistemas urbanos de drenaje sostenible (SUDS), facilitando así la adaptación de las ciudades a los desafíos del cambio climático.

Las reformas propuestas son esenciales para corregir la actual disfuncionalidad del sistema. Al transferir la responsabilidad de la construcción de aceras a las municipalidades, no solo se alivia la carga sobre los propietarios privados, sino que también se garantiza que la infraestructura peatonal cumpla con los estándares técnicos y de accesibilidad necesarios. Esto es especialmente importante en el contexto de las leyes de movilidad peatonal y de igualdad de oportunidades para personas con discapacidad.

Además, al incluir la construcción y mantenimiento de sistemas urbanos de drenaje sostenible, alcantarillado pluvial, y los servicios de acueducto y alcantarillado sanitario como parte de las competencias municipales, se asegura que estas infraestructuras críticas sean gestionadas de manera eficiente y sostenible. Esto permite a las municipalidades implementar soluciones modernas que no solo mejoran la resiliencia urbana frente a los desafíos del cambio climático, sino que también promueven un entorno más equitativo y accesible para todos los ciudadanos, fortaleciendo así la cohesión social y la calidad de vida en las comunidades.

Por estos motivos, sometemos a las señoras diputadas y a los señores diputados la siguiente iniciativa de Ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY PARA LA GESTIÓN MUNICIPAL DE ACERAS Y SISTEMAS URBANOS DE DRENAJE Y SANEAMIENTO, REFORMA LOS ARTÍCULOS 83, 83 BIS Y 84 INCISO D, DEL CÓDIGO MUNICIPAL

ARTÍCULO 1- Se reforma el artículo 83 del Código Municipal, Ley N.º 7794, de 30 de abril de 1998, cuyo texto dirá lo siguiente:

Artículo 83- Por los servicios que preste, la municipalidad cobrará tasas y precios que se fijarán tomando en consideración su costo más un diez por ciento (10%) de utilidad para desarrollarlos. Una vez fijados, entrarán en vigencia treinta días después de su publicación en La Gaceta.

Los usuarios deberán pagar por los servicios de alumbrado público, limpieza de vías públicas, recolección separada, transporte, valorización, tratamiento y disposición final adecuada de los residuos ordinarios, mantenimiento de parques y zonas verdes, servicio de policía municipal, mantenimiento, rehabilitación de aceras y construcción de aceras nuevas, construcción y mantenimiento de sistemas urbanos de drenaje sostenible y de alcantarillado pluvial, el servicio de acueducto y de alcantarillado sanitario, cuando sea el municipio quien brinde el servicio, y cualquier otro servicio municipal urbano o no urbano que se establezcan por ley, en el tanto se presten, aunque ellos no demuestren interés en tales servicios.

En el caso específico de residuos ordinarios, se autoriza a las municipalidades para que establezcan el modelo tarifario que mejor se ajuste a la realidad de su cantón, siempre que este incluya los costos, así como las inversiones futuras necesarias para lograr una gestión integral de residuos en el municipio y cumplir las obligaciones establecidas en la Ley 8839, Ley para la Gestión Integral de Residuos, de 24 de junio de 2010, más un diez por ciento (10%)

de utilidad para su desarrollo. Se faculta a las municipalidades para que establezcan sistemas de tarifas diferenciadas, recargos u otros mecanismos de incentivos y sanciones, con el fin de promover que las personas usuarias separen, clasifiquen y entreguen adecuadamente sus residuos ordinarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley para la Gestión Integral de Residuos.

Además, se cobrarán tasas por los servicios y el mantenimiento de parques, zonas verdes y sus respectivos servicios. El cálculo anual deberá considerar el costo efectivo invertido más el costo de la seguridad que desarrolle la municipalidad en dicha área y que permita el disfrute efectivo. Dicho monto se incrementará en un diez por ciento (10%) de utilidad para su desarrollo; tal suma se cobrará proporcionalmente entre los contribuyentes del distrito, según el valor de la propiedad.

La municipalidad calculará cada tasa en forma anual y las cobrará en tramos trimestrales sobre saldo vencido. La municipalidad queda autorizada para emanar el reglamento correspondiente, que norme de qué forma se procederá para organizar y cobrar cada tasa.

En el caso de los servicios de mantenimiento, rehabilitación de aceras y construcción de las aceras nuevas, construcción y mantenimiento de sistemas urbanos de drenaje sostenible y de alcantarillado pluvial, el servicio de acueducto y de alcantarillado sanitario, cuando sea el municipio quien brinde el servicio, el cálculo anual deberá considerar el costo efectivo invertido; la municipalidad cobrará tasas que se fijarán tomando en consideración su costo más un diez por ciento (10%) de utilidad para desarrollarlos, tal suma se cobrará proporcionalmente entre los contribuyentes del distrito, según el valor de la propiedad. Se cobrará un cincuenta por ciento (50%) de esta tasa en el caso de inmuebles que constituyan bien único de los sujetos pasivos (personas físicas) y tengan un valor máximo equivalente a cuarenta y cinco salarios base establecidos en el artículo 2 de la Ley 7337, de 5 de mayo de 1993.

Para las personas mayores de sesenta y cinco años, en condición de pobreza o pobreza extrema, calificados así de conformidad con el Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado (Sinirube), se cobrará un cincuenta por ciento (50%) de esta tasa en el caso de inmuebles que constituyan bien único.

La municipalidad podrá ejercer la modalidad de vigilancia electrónica dentro de su territorio, el cual podrá organizar según los requerimientos del cantón. Para ello, debe procurarse el uso de tecnologías compatibles que permitan lograr, entre los cuerpos policiales, la mayor coordinación en la prevención, investigación y el combate de la criminalidad. Serán de interés público los videos, las señales, los audios y cualquier otra información captada por los sistemas de vigilancia electrónica, por lo que deberán ser puestos a disposición de las autoridades competentes, para los efectos investigativos y probatorios pertinentes, en caso de requerirse.

ARTÍCULO 2- Se reforma el artículo 83 bis del Código Municipal, Ley N.º 7794, de 30 de abril de 1998, cuyo texto dirá lo siguiente:

La municipalidad dispondrá como capital de trabajo, para la construcción de obras que faciliten la movilidad peatonal, el cinco por ciento (5%) de los recursos provenientes de la Ley 7509, Impuesto sobre Bienes Inmuebles, de 9 de mayo de 1995, el cual se irá reduciendo de forma escalonada en un uno por ciento (1 %) anual hasta llegar a un mínimo de un uno por ciento (1 %) de forma permanente; además, podrá disponer de los fondos indicados en el inciso b) del artículo 5 de la Ley 8114, Ley de Simplificación y Eficiencia Tributaria, de 4 de julio de 2001 y la Ley 9329, Primera Ley Especial para la Transferencia de Competencias: Atención Plena y Exclusiva de la Red Vial Cantonal, de 15 de octubre de 2015, e incorporarlos dentro de la planificación anual y dentro del plan quinquenal.

ARTÍCULO 3- Se reforma el artículo 84 del Código Municipal, Ley N.º 7794, de 30 de abril de 1998, cuyo texto dirá lo siguiente:

Artículo 84- De conformidad con el plan regulador municipal, las personas físicas o jurídicas, propietarias o poseedoras, por cualquier título, de bienes inmuebles, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Limpiar la vegetación de sus predios ubicados a orillas de las vías públicas y recortar la que perjudique o dificulte el paso de las personas.
- b) Cercar y limpiar tanto los lotes donde no haya construcciones como aquellos con viviendas deshabitadas o en estado de demolición.
- c) Separar, recolectar o acumular, para el transporte y la disposición final, los desechos sólidos provenientes de las actividades personales, familiares, públicas o comunales, o provenientes de operaciones agrícolas, ganaderas, industriales, comerciales y turísticas, solo mediante los sistemas de disposición final aprobados por la Dirección de Protección al Ambiente Humano del Ministerio de Salud.
- d) Abstenerse de obstaculizar el paso por las aceras con gradas de acceso a viviendas, retenes, cadenas, rótulos, materiales de construcción o artefactos de seguridad en entradas de garajes. Cuando por urgencia o imposibilidad de espacio físico deban colocarse materiales de construcción en las aceras, deberán utilizarse equipos adecuados de depósito. La municipalidad podrá adquirirlos para arrendarlos a los municipios.
- e) Instalar bajantes y canoas para recoger las aguas pluviales de las edificaciones, cuyas paredes externas colinden inmediatamente con la vía pública.
- f) Ejecutar las obras de conservación de las fachadas de casas o edificios visibles desde la vía pública cuando, por motivos de interés turístico, arqueológico o histórico, el municipio lo exija.
- g) Garantizar adecuadamente la seguridad, la limpieza y el mantenimiento de propiedades, cuando se afecten las vías o propiedades públicas o a terceros relacionados con ellas.
- h) Contar con un sistema de separación, recolección, acumulación y disposición final de desechos sólidos, aprobado por la Dirección de Protección al Ambiente Humano del Ministerio de Salud, en las empresas agrícolas, ganaderas, industriales, comerciales y turísticas, cuando el servicio público de disposición de desechos sólidos es insuficiente o inexistente, o si por la naturaleza o el volumen de desechos, este no es aceptable sanitariamente.

Cuando en un lote exista una edificación inhabitable que arriesgue la vida, el patrimonio o la integridad física de terceros, o cuyo estado de abandono favorezca la comisión de actos delictivos, la municipalidad podrá formular la denuncia correspondiente ante las autoridades de salud y colaborar con ellas en el cumplimiento de la Ley 5395, Ley General de Salud, de 30 de octubre de 1973.

Salvo lo ordenado en la Ley General de Salud, cuando los municipios incumplan las obligaciones anteriores o cuando la inexistencia o mal estado de la acera ponga en peligro la seguridad e integridad o se limite la accesibilidad de los peatones, la municipalidad está facultada para suplir la omisión de esos deberes, realizando de forma directa las obras o prestando los servicios correspondientes. Por los trabajos ejecutados, la municipalidad cobrará al propietario o poseedor del inmueble el costo efectivo del servicio o la obra. El municipio deberá reembolsar el costo efectivo en el plazo máximo de ocho días hábiles; de lo contrario, deberá cancelar por concepto de multa un cincuenta por ciento (50%) del valor de la obra o el servicio, sin perjuicio del cobro de los intereses moratorias.

Con base en un estudio técnico previo, el concejo municipal fijará los precios mediante acuerdo emanado de su seno, el cual deberá publicarse en La Gaceta para entrar en vigencia.

Las municipalidades revisarán y actualizarán anualmente estos precios y serán publicados por reglamento.

Cuando se trate de las omisiones incluidas en el párrafo tras anterior de este artículo y la municipalidad haya conocido por cualquier medio la situación de peligro, la municipalidad está obligada a suplir la inacción del propietario, previa prevención al municipio conforme al debido proceso y sin perjuicio de cobrar el precio indicado en el párrafo anterior.

En todo caso y de manera excepcional, se autoriza a la municipalidad para eximir del cobro por concepto de construcción de obra nueva de las aceras cuando se demuestre, mediante un estudio socioeconómico que practique la corporación municipal, que los propietarios o poseedores por cualquier título carecen de recursos económicos suficientes.

Rige a partir de su publicación.

Horacio Martín Alvarado

Leslye Rubén Bojorges León Alejandro José Pacheco Castro

Melina Ajoy Palma Carlos Andrés Robles Obando

Vanessa de Paul Castro Mora María Daniela Rojas Salas

Diputados y diputadas

NOTA: Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.

1 vez.—Exonerado.—(IN2024895031).

PROYECTO DE LEY

LEY DEL DERECHO AL OLVIDO ONCOLÓGICO

Expediente Nº 24.541

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El marco regulatorio del cáncer en Costa Rica está conformado por una gran cantidad de decretos emitidos por el Poder Ejecutivo, manuales y algunas leyes, pero no cuenta Costa Rica con una ley específica sobre el cáncer que reúna toda esa normativa sobre la cual se rigen las diferentes organizaciones de salud y los ciudadanos.

El proponente de este proyecto de ley considera que se debe contar con legislación específica para el derecho al olvido oncológico, la cual será una herramienta legal que garantice la igualdad y la no discriminación de las personas que superaron una enfermedad oncológica al momento de reinsertarse a la vida social y económica. Este es un modelo que deseamos replicar de otros países como Chile, España, Irlanda, la Unión Europea y Perú, modelo en cual se basa específicamente el presente proyecto de ley.

Considera el diputado que suscribe, que la afectación para las personas sobrevivientes de una enfermedad oncológica ya ha sido suficiente y superada tras un largo proceso médico que ha golpeado al ser humano en lo más profundo, como para que además después de su recuperación tenga que enfrentarse a la discriminación en diversos ámbitos como el laboral, social, financiero, e incluso los seguros de vida que son de muy difícil acceso a personas sobrevivientes oncológicos.

La finalidad de este proyecto de ley es garantizar el derecho de igualdad y no discriminación de la persona que ha superado una enfermedad oncológica al momento de contratar una prestación en salud, un seguro de vida, productos financieros y contrataciones laborales, transcurrido un determinado período de tiempo de 3 años si fueron diagnosticados antes de los 18 años y un período de 5 años si fueron diagnosticados después de esa edad, desde la finalización de su tratamiento sin episodios de recurrencia.

Muchas personas han tenido que acudir a la Sala Constitucional porque sus derechos laborales se han visto afectados mientras combaten esta enfermedad y también posterior a la superación de ésta. En el sector financiero, muchas personas no son objeto de crédito por

el solo hecho de ser sobrevivientes oncológicos. Y en el ámbito social, muchas personas sobrevivientes oncológicas también son discriminadas si padecieron o no de la enfermedad para poder ser objeto de ayudas o de la simple participación en comités, juntas directivas, asociaciones y otros. Por las razones anteriores, quien suscribe este proyecto de ley propone que el Estado garantice el derecho al olvido oncológico en la contratación de prestaciones de salud, cobertura de seguros y productos bancarios y contrataciones laborales para las personas sobrevivientes oncológicas, una vez transcurridos cinco años desde la finalización del tratamiento médico sin episodios de recurrencia. Si la enfermedad oncológica fue diagnosticada antes de los 18 años, este plazo se reduce a tres años después de haber terminado el tratamiento sin episodios de recaída. Este período de cinco años se justifica porque, estadísticamente, el riesgo de recurrencia del cáncer disminuye considerablemente después de este tiempo, indicando que las probabilidades de que el cáncer regrese son mucho menores. En oncología pediátrica, el riesgo de recaída disminuye considerablemente después de tres años de remisión, mientras que en algunos cánceres en adultos puede ser necesario un seguimiento de cinco años, lo que justifica los diferentes períodos de seguimiento. Además, un período más corto de tres años para los diagnosticados antes de los 18 años facilita su reintegración social y económica al eliminar barreras en seguros y empleo.

Asimismo, considera el diputado proponente que se garantice el derecho al olvido si son nulas las cláusulas, condiciones, exclusiones, restricciones o discriminación de cualquier forma antes de la fecha de suscripción del contrato o negocio jurídico, una vez transcurridos cinco años desde la finalización del tratamiento sin episodios de recurrencia. De igual manera, se estipula en el proyecto de ley que se debe garantizar este derecho, si transcurrido el plazo de cinco años de haber superado la enfermedad oncológica el asegurador requiriera considerar la existencia de antecedentes oncológicos para los efectos de contratación de prestaciones de salud, cobertura de seguros, créditos financieros y contrataciones laborales. Si la enfermedad oncológica fue diagnosticada antes de los 18 años, este plazo se reduce a tres años después de haber terminado el tratamiento sin episodios de recaída.

Finalmente, se incluye en esta iniciativa de ley que después de transcurridos cinco años desde la finalización del tratamiento de la enfermedad oncológica, sin episodios de recurrencia, la persona sobreviviente oncológica no tendrá obligación de informar sobre el padecimiento de alguna enfermedad oncológica a la fecha al suscribir algún contrato en prestaciones de salud, cobertura de seguros, créditos financieros, y contrataciones laborales. Si la enfermedad oncológica fue diagnosticada antes de los 18 años, este plazo se reduce a tres años después de haber terminado el tratamiento sin episodios de recaída.

A través de las diferentes discusiones en comisión y en el Plenario Legislativo, los señores diputados tendrán oportunidad de mejorar esta iniciativa con el fin de generar una ley justa y muy humana, llena de conciencia, solidaridad y justicia para que la persona sobreviviente oncológico sea atendida como cualquier otro ser humano.

Para comprender cuál es la cantidad de sobrevivientes oncológicos debemos conocer cuál es la incidencia de esta enfermedad, por lo cual a continuación se detallan estadísticas a nivel mundial y nacional.

Concepto

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS)[5], «Cáncer» es un término genérico utilizado para designar un amplio grupo de enfermedades que pueden afectar a cualquier parte del organismo. También se habla de «tumores malignos» o «neoplasias malignas». Una característica definitiva del cáncer es la multiplicación rápida de células anormales que se extienden más allá de sus límites habituales y pueden invadir partes adyacentes del cuerpo o propagarse a otros órganos, en un proceso que se denomina

«metástasis». La extensión de las metástasis es la principal causa de muerte por la enfermedad.”

Estadísticas mundiales

La OMS cita en su página web que “el cáncer es la principal causa de muerte en todo el mundo: en 2020 se atribuyeron a esta enfermedad casi 10 millones de defunciones (1). Los cánceres más comunes en 2020, por lo que se refiere a los nuevos casos, fueron los siguientes:

- de mama (2,26 millones de casos);
- de pulmón (2,21 millones de casos);
- colorrectal (1,93 millones de casos);
- de próstata (1,41 millones de casos);
- de piel (distinto del melanoma) (1,20 millones de casos); y
- gástrico (1,09 millones de casos).

Aunque los tipos de cáncer más frecuentes varían en función del país, el de cuello uterino es el más habitual en 23 países.

En este punto, el diputado proponente considera que hablar del cáncer infantil y cáncer joven, o bien llamados internacionalmente CAYA's (0-39 años de edad), es de suma importancia para este proyecto de ley, ya que son los más afectados por las discriminaciones financieras, a la hora de solicitar préstamos de vivienda, seguros de vida u otros. Estas personas sobrevivientes oncológicas apenas se están reincorporando a la vida y ya los están discriminando. Es importante recalcar que, aunque el cáncer infantil y el cáncer joven sea una enfermedad considerada rara, la tasa de supervivencia es alta y por ende es más el porcentaje que se va a ver afectado, por lo cual se presenta este proyecto de Ley del Derecho al Olvido Oncológico.

Los cánceres en niños y adolescentes difieren de los cánceres en adultos en cuanto a biología y comportamiento, y generalmente presentan mejores tasas de supervivencia a largo plazo si no hay recaídas tempranas[6]. En oncología pediátrica, el riesgo de recaída disminuye considerablemente después de tres años de remisión, mientras que algunos cánceres en adultos pueden después de cinco años, justificando diferentes períodos de seguimiento. Además, un periodo más corto de 3 años para los diagnosticados antes de los 18 años facilita su reintegración social y económica, eliminando barreras en seguros y empleo. Estas diferencias están respaldadas por estudios clínicos y políticas internacionales que buscan equilibrar la protección del paciente y los intereses de las aseguradoras,[7] [8]

En 2022, casi 20 millones de personas fueron diagnosticadas con cáncer y poco menos de 10 millones murieron por esta misma enfermedad. En otras palabras, el 50% de las personas diagnosticadas con cáncer ya no mueren de cáncer. Aquí también hay que tomar en cuenta que para algunos tipos de cáncer la tasa de supervivencia es muy buena; por ejemplo, para el cáncer de mama y próstata la sobrevida anda por encima del 60%.”

Estadísticas de Costa Rica

Tal y como se citó al inicio de esta exposición de motivos, en Costa Rica se carece de una ley donde confluyan todas las buenas intenciones y lineamientos de prevención, tratamiento y seguimiento a las personas con cáncer y sobrevivientes oncológicos. Se cuenta con una gran cantidad de decretos, tal y como lo detalla la Defensoría de los Habitantes en un oficio emitido el 3 de octubre de 2017, DH-0953-2017. De ese día a la fecha, se ha sufrido de otras reformas que generan inseguridad jurídica para aquellas personas que quieran revisar o acudir a las diferentes instancias para clamar por sus derechos, ya sea como pacientes o como sobrevivientes oncológicos. Por esta razón, esta propuesta de ley es una propuesta general para el derecho del olvido y no una reforma a otras leyes.

En Costa Rica, en el 2022 se diagnosticaron con cáncer más de 13 mil personas y cerca de 6000 costarricenses murieron por esa enfermedad[9], de acuerdo con la Agencia

Internacional para la Investigación en Cáncer (IARC), el ente de la Organización Mundial de la Salud (OMS) encargado de las estadísticas mundiales en lo que respecta al cáncer.

Sin embargo, Costa Rica posee una de las tasas de sobrevida más altas de la región, como se puede ver en la base de datos de SURVCAN de la OMS el porcentaje de sobrevida de los pacientes con cáncer de mama en Costa Rica es más del 85%, 94% para el cáncer de próstata y 73% para el cáncer de cuello uterino (siendo el país con mayor porcentaje de sobrevida de la región). La prevalencia a los 5 años, es decir el número de personas vivas en una fecha determinada que han tenido cáncer o un diagnóstico de cáncer específico en los cinco años anteriores, es de 38.750, valores altos para la región.

En el 2022, según los resultados del control de Incidencia Tumores Malignos del Ministerio de Salud, más de alrededor de 1000 personas jóvenes fueron diagnosticadas en el país. En el caso de pacientes onco-pediátricos (menores de 20 años), para el año 2021, los datos de la OMS para Costa Rica indican que más de un 80% de pacientes con leucemia sobreviven, siendo el caso de cáncer más común en niños.[10]

Estos datos son esperanzadores, definitivamente el diputado proponente considera que el cáncer no es sinónimo de sentencia de muerte, como pudo haber sido en el pasado y eso se debe tener muy claro. Esto se evidencia cuando se revisan las estadísticas mundiales de incidencia y mortalidad de la misma IARC para el 2022 (sus datos más recientes).

La tecnología y la investigación médica permiten que cada vez sean más los sobrevivientes de enfermedades oncológicas, razón por la cual se propone este proyecto de ley del derecho al olvido oncológico, por lo cual el diputado proponente lo presenta a consideración de las señoras y señores diputados, con el fin de que a corto plazo sea Ley de la República.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY DEL DERECHO AL OLVIDO ONCOLÓGICO

ARTÍCULO 1- Objeto

La presente ley tiene como objeto establecer el derecho al olvido oncológico como una herramienta legal que garantice la igualdad y no discriminación de las personas que superaron una enfermedad oncológica al momento de reinsertarse a la vida social y económica, al momento de contratar una prestación en salud, un seguro de vida, productos financieros y contrataciones laborales, transcurrido un determinado período de tiempo de tres años si fueron diagnosticados antes de los 18 años y 5 años si fueron diagnosticados después de esa edad desde la finalización de su tratamiento sin episodios de recurrencia.

ARTÍCULO 2- Terminología

Para efectos de esta ley, se considerará que una persona es “sobreviviente oncológico” y tiene derecho al olvido oncológico si ha finalizado su tratamiento médico, ya sea curativo, adyuvante o paliativo, sin episodios de recurrencia durante el período especificado en el artículo 1. Esto asegura que quienes continúan con tratamientos preventivos o paliativos también sean cubiertos por la ley, siempre y cuando no haya evidencia de recurrencia durante el período establecido. Las personas que se encuentren en tratamientos preventivos después de los tratamientos para eliminar el cáncer también serán consideradas “sobrevivientes oncológicos” para efectos de esta ley, dado que los tratamientos preventivos o adyuvantes no están destinados a eliminar el cáncer sino a prevenir su regreso.

ARTÍCULO 3- Derecho al Olvido Oncológico

El Estado garantizará el derecho al olvido oncológico en la contratación de prestaciones de salud, cobertura de seguros de vida, productos financieros, productos bancarios y contrataciones laborales. Para ello se establecen las siguientes condiciones:

- a) Tiene derecho a los alcances de la presente ley, el sobreviviente oncológico una vez transcurridos cinco años de haber finalizado el tratamiento médico sin episodios de recurrencia. Si la enfermedad oncológica fue diagnosticada antes de los 18 años, este plazo se reduce a tres años después de haber terminado el tratamiento sin episodios de recurrencia.
- b) Son nulas las cláusulas, condiciones, exclusiones, restricciones o discriminación de cualquier forma antes de la fecha de suscripción del contrato o negocio jurídico, una vez transcurrido tres años desde la finalización del tratamiento sin episodios de recurrencia.
- c) Transcurrido el plazo de tres años de haber superado la enfermedad oncológica, el asegurador no podrá considerar la existencia de antecedentes oncológicos para los efectos de contratación de prestaciones de salud, cobertura de seguros, créditos financieros, entre otros.
- d) Transcurridos tres años desde la finalización del tratamiento de la enfermedad oncológica, sin episodios de recurrencia, la persona sobreviviente oncológica no tiene obligación de informar sobre el padecimiento de alguna enfermedad oncológica a la fecha al suscribir algún contrato en prestaciones de salud, cobertura de seguros, créditos financieros, entre otros.
- e) Serán nulas las cláusulas de renuncia a lo establecido en el presente artículo y su incumplimiento dará lugar a las denuncias y sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 4— Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley en un plazo de 6 meses.

Rige a partir de su publicación.

Danny Vargas Serrano

Monserrat Ruiz Guevara	Luz Mary Alpízar Loaiza
Andrea Álvarez Marín	Geison Enrique Valverde Méndez
Vanessa de Paul Castro Mora	Olga Lidia Morera Arrieta

NOTA: Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.

1 vez.—Exonerado.—(IN2024895032).

PROYECTO DE LEY

LEY DE AUTORIZACIÓN AL INSTITUTO MIXTO DE AYUDA SOCIAL PARA QUE DESAFECTE, SEGREGUE Y DONE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD A LA ASOCIACIÓN

PRO-VIVIENDA CALLE LA ESTEFANA

Expediente N.º 24.539

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El presente proyecto de ley tiene como objetivo autorizar al Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) para segregar y donar un lote individual de su propiedad, inscrito en la provincia de San José, cantón Goicoechea, distrito Mata de Plátano. Este inmueble, actualmente registrado como terreno de cafetal y potrero bajo la matrícula número 1-162725-000 y el plano de catastro SJ-3377960-1996, será destinado a la construcción de viviendas dignas para cuarenta y siete familias en situación precaria, bajo la coordinación de la Fundación Promotora de Vivienda y la Asociación Pro Vivienda Calle La Estefana.

La Asociación Pro Vivienda Calle La Estefana, constituida en 1994 con la cédula jurídica 3-002-154986, se formó con el propósito de desarrollar soluciones habitacionales para sus miembros. De las noventa y siete familias originales, cuarenta y siete siguen siendo

beneficiarias. Durante más de tres décadas estas familias han enfrentado múltiples desafíos en su búsqueda de un hogar seguro, desde la adquisición del terreno por el IMAS hasta la obtención de los permisos necesarios para el desarrollo del proyecto habitacional. Este largo proceso ha estado marcado por trámites burocráticos, litigios judiciales y la constante lucha por la titulación de tierras, evidenciando la perseverancia de la Asociación ante las adversidades.

En julio de 2002 se inició el proceso de segregación y titulación de la tierra para cuarenta y tres familias, conforme a la recomendación del Consejo Directivo del IMAS. En enero de 2006, la Junta Directiva del Banco Hipotecario de la Vivienda (Banhvi) incluyó a estas familias bajo el amparo del artículo 59 de la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda. Sin embargo, un proceso judicial de desalojo de ocho años impidió el avance del proyecto.

A lo largo de estos años, la Asociación ha gestionado diversos permisos y trámites esenciales para el desarrollo del proyecto, incluyendo nomenclatura, topografía, y gestiones con instituciones como el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU), la Municipalidad de Goicoechea, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA), y la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (Setena), entre otras. Estos esfuerzos han sido respaldados por legisladoras como Karine Niño y Carolina Delgado, quienes han impulsado proyectos de ley para solventar esta necesidad básica.

El derecho a una vivienda digna y adecuada es inherente a todo ser humano y el Estado tiene el deber de garantizar este derecho, en concordancia con los principios de libertad, justicia y equidad. Este proyecto de ley está fundamentado en el marco normativo existente, que incluye el artículo 65 de nuestra Constitución Política, los artículos 3 y 27 de la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor y el artículo 30 de la Convención Iberoamericana de los Derechos de los Jóvenes.

El Instituto Mixto de Ayuda Social, debido a sus competencias legales además de la segregación y donación del terreno, debe autorizar la modificación de la naturaleza de la propiedad para permitir la construcción de viviendas por parte de la Fundación Promotora de Vivienda.

Este proyecto de ley es crucial para resolver los impedimentos que han afectado el desarrollo del proyecto habitacional de la Asociación Pro Vivienda Calle La Estefana, garantizando la coordinación efectiva entre las distintas entidades involucradas y asegurando los permisos y gestiones necesarios para su ejecución. La materialización de este proyecto proporcionará viviendas dignas y estables a las cuarenta y siete familias beneficiarias, cumpliendo con su derecho fundamental y mejorando significativamente su calidad de vida.

Por lo tanto, se insta a la Asamblea Legislativa a aprobar este proyecto de ley, que representa un paso crucial para garantizar la continuidad y el éxito del proyecto habitacional en la finca de la Asociación Pro Vivienda, y así brindar una solución definitiva y digna para estas familias.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**LEY DE AUTORIZACIÓN AL INSTITUTO MIXTO DE AYUDA SOCIAL PARA QUE DESAFECTE,
SEGREGUE Y DONE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD A LA ASOCIACIÓN
PRO-VIVIENDA CALLE LA ESTEFANA**

ARTÍCULO 1- Desafectación del uso público del bien

Se desafecta del uso público la finca propiedad del Instituto Mixto de Ayuda Social, cédula de persona jurídica número cuatro – cero cero cero – cero cuatro dos uno cuatro cuatro (N°4-000-042144), inscrita en el Registro Público de la Propiedad, provincia de San José, bajo el sistema de folio real matrícula número 1-162725-000 (N.º uno, uno seis dos siete dos cinco,

cero cero cero), plano de catastro SJ-3377960-1996 (N.º tres tres siete siete nueve seis cero), naturaleza terreno cafetal y potrero con los siguientes linderos: al norte con Antonio Cubero; al sur con calle; al este con Andrés Fernández Vargas y, al oeste, con Javier Hernández Vargas.

ARTÍCULO 2- Autorización para donar un bien afectado

Se autoriza al Instituto Mixto de Ayuda Social, cédula de persona jurídica número cuatro – cero cero cero – cero cuatro dos uno cuatro cuatro (Nº4-000-042144), done y traspase el inmueble descrito y desafectado en el artículo primero de esta ley, a la Asociación Pro-Vivienda Calle La Estefana, cédula de persona jurídica tres – cero cero dos – uno cinco cuatro nueve ocho seis (3- 002- 154986).

ARTÍCULO 3- Autorización a la Municipalidad de Goicoechea

Se autoriza a la Municipalidad de Goicoechea, cédula de persona jurídica número tres – cero uno cuatro cero cuatro dos cero cinco uno – dos tres (Nº3-014042051-23), para que en caso de ser necesario, y se justifique técnicamente, pueda aprobar fraccionamientos con dimensiones inferiores a las contempladas en el Plan Regulador vigente, sobre el bien inmueble donado en la presente ley.

ARTÍCULO 4- Destino del bien afectado

El bien donado por el Instituto Mixto de Ayuda Social se destinará exclusivamente a la construcción de viviendas destinadas a uso familiar.

ARTÍCULO 5- Autorización a la Notaría del Estado

Se autoriza a la Notaría del Estado para que confeccione la escritura de traspaso del bien inmueble y proceda a su inscripción en el Registro Nacional. Asimismo, se autoriza a la Procuraduría General de la República para que pueda corregir de manera directa los defectos que eventualmente pueda señalar el Registro Nacional sobre la escritura al momento de su calificación.

ARTÍCULO 6- Exoneración

El traspaso del bien inmueble estará exento de todo tipo de impuestos, tasas, derechos de registro y timbres de carácter Nacional.

Rige a partir de su publicación.

Carolina Delgado Ramírez

Diputada

NOTA: Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.

1 vez.—Exonerado.—(IN2024895033).

TEXTO DICTAMINADO

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 13, 18 y 45 DE LA LEY N° 8395, LEY DE REGULACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD
PRIVADOS, DE 1 DE DICIEMBRE DE 2003, Y SUS REFORMAS

EXPEDIENTE N.º23989

ARTÍCULO 1- Se reforma el artículo 13 de la Ley de Regulación de los Servicios de Seguridad Privados, Ley N° 8395, de 1 de diciembre de 2003, y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 13.- Requisitos de la solicitud. Las personas físicas o jurídicas que presten los servicios descritos en el artículo 2º de esta Ley, deberán cumplir los siguientes requisitos mínimos:

a) Presentar solicitud escrita ante la Dirección de los Servicios de Seguridad Privados. En el caso de las personas físicas, contendrá: el nombre y los dos apellidos, la edad, la nacionalidad, la profesión o el oficio, el número del documento de identidad y el domicilio; asimismo, deberán aportar una fotocopia certificada del documento de identidad.

Cuando se trate de personas jurídicas, la solicitud deberá indicar: la razón o denominación social, el número de cédula de persona jurídica y el domicilio, así como el nombre y los dos apellidos, la edad, la nacionalidad, la profesión o el oficio, el número de documento de identidad y el domicilio del representante legal; además, deberán aportar una fotocopia certificada de la respectiva cédula de persona jurídica, una certificación notarial de los estatutos de la empresa y la personería jurídica.

También deberán presentar una certificación notarial con vista en el libro de registro de accionistas de la empresa, en la cual conste que las acciones son nominativas y que el objeto social es compatible con las actividades de seguridad privada.

Anualmente deberá presentarse a la de los Servicios de Seguridad Privados una lista de los beneficiarios finales que tengan una participación sustantiva, así como de los accionistas de la compañía o los asociados de esta, mediante certificación notarial con vista en el libro de registro de accionistas de la empresa o en el registro de asociados, cuando se trate de asociaciones; se indicará la fecha de adquisición de la empresa o asociación o de ingreso a ella. Comprendiendo beneficiario final, en los términos establecidos por la ley 9416 del 14 de diciembre de 2016, Ley para Mejorar la Lucha Contra el Fraude Fiscal.

Las personas jurídicas cuyas participaciones se coticen en un mercado de valores organizado, nacional o extranjero, o bien que pertenezcan a un fondo de inversión nacional o extranjero, deberán igualmente cumplir con estos requisitos, teniendo como beneficiario final al representante legal o autorizado de la entidad costarricense.

Cuando se trate de corporaciones jurídicas o se demuestre que varias empresas constituyen en la práctica una unidad operativa y económica, se tomarán como una sola para efectos de la supervisión de lo estipulado en esta Ley.

b) Indicar el tipo de servicios que prestará el solicitante.

c) Presentar, cuando también se aplique como escuela de capacitación, el programa de capacitación y adiestramiento que recibirá el personal.

d) Presentar la nómina del personal de seguridad y administrativo con sus calidades, así como el inventario del armamento y del equipo de seguridad con que se cuenta en ese momento.

e) Adjuntar a la solicitud los diseños del distintivo y del uniforme que usarán para desempeñar las funciones, que no serán iguales, ni similares a los utilizados por los distintos cuerpos policiales.

f) Suscribir ante el Instituto Nacional de Seguros la correspondiente póliza de riesgos del trabajo y una póliza de responsabilidad civil. El monto mínimo de la segunda será el equivalente a doscientas veces el salario mínimo legal para las personas jurídicas y el equivalente a cincuenta veces el salario mínimo legal para las personas físicas, según se defina en la ley de presupuesto ordinario vigente al momento de presentar la solicitud. Los solicitantes que trabajen en forma independiente podrán suscribir la póliza de riesgos del trabajo, si lo desean.

g) Adjuntar constancia de antecedentes penales del personal administrativo y de seguridad, así como de los accionistas si se trata de una empresa.

h) Adjuntar copia certificada de las planillas reportadas a la Caja Costarricense de Seguro Social y al Instituto Nacional de Seguros. Si se trata de renovación, estas certificaciones comprenderán los seis meses anteriores a la solicitud de renovación.

ARTÍCULO 2- Se reforma el artículo 18 de la Ley de Regulación de los Servicios de Seguridad Privados, Ley N° 8395, de 1 de diciembre de 2003, y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 18- Trámite de renovación y/o traspaso de sociedad autorizada. Para el trámite de renovación de la autorización y/o traspaso de la titularidad de las acciones o cuotas de la sociedad autorizada y con ella la autorización otorgada, el gestionante deberá presentar una solicitud escrita ante la Dirección de los Servicios de Seguridad Privados, acompañada de los requisitos de su solicitud inicial que requieran actualización. En todo caso, antes de otorgar la renovación y/o aprobación del traspaso de acciones o cuotas, la Dirección deberá analizar el desempeño del solicitante en las labores de seguridad durante el período de funcionamiento anterior y que no se trata de personas que hayan sido condenadas por delitos. Para esto, elaborará un informe detallado que incluirá los antecedentes de dicha gestión, las denuncias presentadas y las sanciones administrativas que, por ellas, se le impusieron durante ese mismo lapso, y prevendrá al gestionante la presentación de los requisitos de su solicitud inicial que requieran actualización y no hayan sido adjuntados a su solicitud de renovación y/o solicitud del traspaso de la propiedad de las acciones o cuotas de la sociedad autorizada.

Para el caso de trámite específico de traslado de la sociedad autorizada deberá contarse con la aprobación de la Dirección de los Servicios de Seguridad Privados, de previo al traslado efectivo del capital accionario.

ARTÍCULO 3- Se reforma el artículo 45 de la Ley de Regulación de los Servicios de Seguridad Privados, Ley N° 8395, de 1 de diciembre de 2003, y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 45- Prohibiciones. Prohíbase a las personas físicas o jurídicas y a los agentes:

a) Vender, alquilar, ceder, traspasar o negociar, en cualquier forma, la autorización otorgada, salvo que se trate de un traspaso de la titularidad de las acciones o cuotas de la sociedad autorizada y con ella la autorización, en el marco de lo señalado en el artículo 18 de la presente ley.

b) Vender, alquilar, ceder, traspasar o negociar, en cualquier forma, a personas que hayan sido condenadas por delitos nacionales o internacionales, las acciones o cuotas de las empresas autorizadas para dar servicios de seguridad privada. O bien, a personas jurídicas cuyo beneficiario final haya sido condenado por delito nacional o internacional.

c) Detener, aprehender, interrogar, requisar o, de cualquier manera, privar de la libertad a una persona. Cuando se esté ante un flagrante delito, podrán privar de libertad momentáneamente; en este caso, deberán comunicar el hecho en forma inmediata a la autoridad competente.

d) Poseer, portar o usar armas y municiones prohibidas por el ordenamiento jurídico, así como portar armas permitidas sin inscribir o sin el permiso correspondiente.

e) Propiciar, permitir o continuar prestando el servicio de seguridad privada, aunque la autorización de funcionamiento se halle debidamente suspendida o cancelada.

f) Violentar el derecho al honor, la intimidad personal y la integridad física, así como la propia imagen.

g) Violar toda clase de correspondencia, así como interferir e intervenir las comunicaciones.

h) Aparentar o suplantar la función que desempeñe la autoridad judicial o administrativa, o interferir en tal función.

i) Prestar servicios en centros penitenciarios.

Rige a partir de su publicación.

Diputado Fabricio Alvarado Muñoz

Presidente

Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración

1 vez.—Exonerado.—(IN2024895036).

PROYECTO DE LEY LEY QUE ORDENA LAS CONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y ARREGLOS DE OBRAS EN LA VÍAS PÚBLICAS DEL PAÍS

Expediente N.º 24.545

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Las rutas cantonales y nacionales están siendo constantemente afectadas por una serie de obras, arreglos y reparaciones, afectando a los usuarios en sus actividades diarias, así como al comercio en general. Este fenómeno ha incrementado el problema de la congestión vehicular y todo el caos que ello representa para los usuarios. Se debe subrayar que, de acuerdo con un artículo publicado por la Universidad de Costa Rica el 23 de abril de 2023, “El 60 % de la red vial cantonal es la más extensa del país, se encuentra en estado de regular a muy malo”. Valga subrayar, que la red vial representa el 83% del total de la longitud de la red vial total del país y se compone de un 71% de caminos de lastres o tierra. Dicha red es la más grande del país, se extiende por aproximadamente 38.032,16 kilómetros distribuidos en 84 cantones y es administrada por los gobiernos locales. En comparación con la red vial nacional, administrada por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), solamente cubre 7.939.25 kilómetros según datos del inventario registrado ante el MOPT en el 2022”[11].

Los trabajos en las vías públicas ocurren principalmente los días entre semana, es decir, los días laborales. Esto hace que el flujo vehicular y el transporte colectivo se vea interrumpido seriamente, impactando principalmente en las actividades comerciales y laborales del país. El problema reside en la necesidad de elaborar un plan de ordenamiento o regulación vial en esta materia, para ordenar las reparaciones, arreglos o construcciones en las vías públicas.

Por lo general, el cierre de las vías públicas es producto de las reparaciones o construcciones de obras relacionadas con el carpeteo o arreglo de los sistemas de acueductos o electricidad, y ello supone que son obras por contrato o por concesión pública.

Otro de los problemas que tiene lugar en los trabajos realizados en las vías públicas del país es la ausencia de publicidad de las empresas o adjudicatarios que realizan las obras, así como los vehículos aparcados en las aceras o en las orillas de las vías públicas, constituyendo este hecho un problema mayor para los usuarios, perjudicando especialmente a personas discapacitadas y adultos mayores en su derecho a la movilización y el libre tránsito.

Cabe destacar que el rompimiento de las calles y el entorpecimiento del libre tránsito en las vías públicas de forma desordenada, descoordinada, irresponsable y recurrente constituye quizá el problema más serio que se observa en las vías públicas del país, aparte de los trabajos de señalización y limpieza que son frecuentes en las orillas de las carreteras y que ello implica muchas veces cierre de vías y desviaciones de rutas sin la debida prevención y comunicación para los usuarios.

A raíz de estos hechos recurrentes, los arreglos en las vías públicas se han tornado una problemática angustiante en todos los sitios de país, siendo una especie de “pesadilla o infierno de las carreteras” lo cual redunda en frecuentes estados de emoción violenta, niveles elevados de estrés y en un desinterés de los conductores y las familias costarricenses; en visitar a sus seres queridos y destinos turísticos dentro del país, por lo tedioso, cansado y lo sofocante que significa el manejar para los conductores en las vías públicas, en vista de las malas condiciones de las carreteras, las obstrucciones e imparable crecimiento de la flotilla vehicular que hoy día supera los 2.5 millones de vehículos en este país, según el Ministerio de Hacienda, de acuerdo al oficio CP-85-2023 de 31 de octubre de 2023.

Un hecho controversial que es tildado constantemente por los usuarios, como reprochable e irracional, es aquel que se manifiesta cuando una empresa o institución pública procede a realizar obras en la vía pública, rompiendo el asfalto o la calzada, que ha sido recientemente concluida por otra empresa adjudicataria o institución en el mismo sitio, con el propósito de realizar una nueva obra, y que por lo general, estos arreglos se basan en la instalación de sistemas de alcantarillado, de agua potable, aguas negras, pajas de agua, sistemas de electricidad y otros más, con lo frustrante que ello significa para los usuarios, toda vez que han esperado por largo tiempo la realización de las obras, exigiendo del Estado mejores servicios públicos y que gracias a la ineficiencia y falta de coordinación y planificación entre las instituciones y adjudicatarios, ocurren estas falencias de la actividad estatal.

Valga señalar que aún con las reglamentaciones existentes como el Decreto N.º 29253-MOPT publicado en la Gaceta N.º 25, de 05 de febrero de 2001, y las leyes especiales, como la Ley de Concesión de Obras Públicas por Servicios Públicos N.º 7762, de 14 de abril de 1998; la Ley General de Tránsito N.º 7331, de 13 de abril de 1993; la Ley de Construcciones N.º 833 de 02 de noviembre de 1949; la Ley de Planificación Urbana N.º 4240, de 15 de noviembre de 1968; la Ley General de Caminos, N.º 5060 de 22 de 08 de 1972, y otras promulgadas para ordenar y regular los derechos de vías. Pese a ello, el caos vial se ha hecho insostenible, convirtiéndose en una especie de disparador del gasto público, toda vez que ello implica un despilfarro para el Estado por el hecho del doble trabajo de las obras en carreteras, debido a la falta de coordinación en las construcciones o reparaciones que se realizan, afectando las arcas públicas y vulnerando, por otro lado, el derecho a la libertad de comercio y la libertad de tránsito.

Todo lo anterior, se puede traducir en un atraso en los horarios laborales, la afectación al libre tránsito y la movilidad de las personas, el deterioro de la salud pública, la interrupción que pueda ocurrir en casos de estado de emergencia de pacientes que son trasladados a centros de salud, la lesión al medio ambiente producida por el exceso de gases contaminantes que generan los vehículos en los embotellamientos, y el incremento del cansancio y tedio ciudadano. Debido a que la congestión vehicular altera los estados de ánimo de los conductores, con frecuencia se observan agresiones y violencia en las calles, al tiempo que se deteriora la calidad de vida de las personas y se dispara el costo económico por la movilización, como es el caso de “una persona que haga un recorrido diario de 32 kilómetros en las horas de mayor congestión entre la Sabana y Cartago. Puede gastar unos ₡ 1700 colones en gasolina en un viaje de ida y vuelta, mientras que ese trayecto, en horas de la madrugada y respetando todas las señales de tránsito, implica un costo entre ₡ 666 y ₡ 716 de acuerdo con análisis realizado por la Cámara de Empresarios del combustible para enero de este año”[12]

En otras palabras, todos los hechos descritos causan una violación al libre tránsito y a la movilidad de las personas, por la falta de una política o plan de ordenamiento vial, sobre la construcción, reparación y arreglo de obras en las vías públicas, a fin de ordenar de modo sistemático los trabajos en todo el país.

La indolencia de la administración, la falta de planificación y coordinación, así como el deterioro de la infraestructura nacional, redundan en un profundo caos vial y se conecta con otros problemas de las comunidades urbanas y rurales, y todo ello se resumen en lo que se conoce en el lenguaje popular como: el “infierno tico”. Así las cosas, lo anterior trae como consecuencia el deterioro progresivo de la paz social y la pérdida paulatina de la estabilidad de la población, cuyo estado de situación empeora día con día, y lejos de encontrar los equilibrios necesarios de bienestar, justicia, solidaridad y concordia entre el conglomerado social, se afianza como el caldo del cultivo de una sociedad que va rumbo a la descomposición generalizada, haciendo de la convivencia un hecho imposible.

En otras palabras, lo que hace falta es una política pública o plan de ordenamiento vial en todo el territorio nacional, para contrarrestar las situaciones de complejidad social propias de las ciudades y de los centros urbanos modernos, que experimentan desafíos en torno a la movilidad y seguridad de las personas, cuyos mecanismos operativos deben originarse de acciones estatales para idear salidas inteligentes y viables al funcionamiento de la sociedad costarricense del siglo XXI, a fin de garantizar una convivencia más justa, próspera y equilibrada, en concordancia con un modelo de desarrollo sostenible, que estimule los niveles de felicidad, e incremente los índices de desarrollo humano.

Cabe recordar que una óptima infraestructura pública que contemple una amplia red de rutas cantonales y nacionales en buenas condiciones, así como otras obras de infraestructura pública modernas e inteligentes, propician la inclusividad y movilización de los usuarios, y hacen posible la cristalización del derecho a la salud pública, el medio ambiente y la seguridad de las personas. Constituyen tareas esenciales e impostergables del Estado costarricense, en la búsqueda del bien común.

Con este proyecto de ley se pretende establecer un plan de ordenamiento de las construcciones, reparaciones y arreglos de obras en las vías públicas del país, para garantizar el libre tránsito y la movilización de las personas. Es fundamental idear soluciones coherentes y efectivas de manera oportuna, con el objeto de frenar situaciones de riesgo que afectan directamente a los usuarios, el comercio y la actividad turística de todo el país.

Las medidas legislativas de esta naturaleza, contribuyen a solucionar la deficiente prestación de los servicios, que se genera a raíz de la falta de coordinación que a menudo es denunciada por los usuarios, la cual constituye un malestar constante de los conductores y de la población en general, toda vez que las carreteras han dejado de ser un servicio público para convertirse en una amenaza sistémica para la población. En ese sentido, a partir de un enfoque integral se presenta este proyecto de ley, para atender el problema subyacente que se ha vuelto recurrente en la vida del costarricense y que se suma a la larga lista de males sociales que aquejan a la población.

Las obras públicas y los servicios públicos deben ser actividades que el Estado está en la obligación de garantizar a todos los ciudadanos a la luz de los principios de eficiencia y eficacia, para la concreción del ejercicio pleno de los derechos fundamentales, toda vez que las administraciones públicas son entes y órganos proactivos en función del interés público. Por último, se debe indicar que este proyecto de ley retoma la iniciativa de ley de la exdiputada Carmen Chan Mora de Nueva República, cuyo expediente es el N.º 20915, a fin de aprovechar las ideas y continuar con el espíritu del legislador, en virtud del importante esfuerzo en esta materia, realizado en la legislatura pasada.

Por todo lo anterior, someto a las señoras y señores diputados el presente proyecto de ley para su aprobación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY QUE ORDENA LAS CONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y ARREGLOS DE OBRAS
EN LAS VÍAS PÚBLICAS DEL PAÍS

ARTÍCULO 1- Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto ordenar las construcciones, reparaciones y arreglos de obras que realicen las personas físicas y jurídicas adjudicatarias, en las vías públicas del país, de acuerdo con lo dispuesto en esta ley. Dichas obras estarán sujetas a los contratos y disposiciones de la Ley General de Contratación Pública N.º 9986 de 27 de mayo de 2021 y su reglamento, y supletoriamente a las disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO 2- Alcance de la ley

Esta ley será aplicable a todas las personas, físicas o jurídicas, que realicen construcciones, reparaciones y arreglos de obras en las vías públicas del país, a fin de garantizar el libre tránsito y la movilidad de las personas

ARTÍCULO 3- Principios rectores

Las construcciones, reparaciones y arreglos de las obras en las vías públicas del país se regirán por los principios de legalidad, eficiencia, eficacia, coordinación, planificación, continuidad, racionalidad, celeridad, transparencia, acceso a la información pública, máxima publicidad, ética y probidad

ARTÍCULO 4- Conceptos

Para efectos de esta ley, se definirán los siguientes conceptos:

Principio de máxima publicidad: este principio se refiere a que los órganos y entes de la Administración Pública deben proporcionar información de oficio y excluyendo solo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales o legales señaladas en esta ley y en la normativa especial vigente.

Plan de ordenamiento sobre construcciones, reparaciones y arreglos de obras en las vías públicas del país: corresponde al plan estratégico elaborado por el órgano competente del Ministerio de Obras Públicas y Transporte (MOPT) indicado en esta ley, que ordena las vías públicas nacionales y cantonales, para mejorar las condiciones del libre tránsito y movilidad de las personas, a través de acciones de coordinación y planificación entre las instituciones y los adjudicatarios de las obras indicadas en esta ley, a fin de garantizar una eficiente prestación de los servicios públicos señalados y el cumplimiento de los derechos fundamentales de las personas.

Red vial cantonal: conjunto de carreteras nacionales determinadas por el Consejo Nacional de Vialidad, con sustento en los estudios técnicos respectivos. Constituida por los caminos vecinales, calles locales y caminos no clasificados, no incluidos por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes dentro de la red vial nacional. Su administración corresponde a las municipalidades.

Red vial nacional: conjunto de carreteras nacionales determinadas por el Consejo Nacional de Vialidad, con sustento en los estudios técnicos respectivos, y constituidas por carreteras primarias, secundarias y terciarias, cuya administración es competencia del Ministerio de Obras Públicas y Transportes y comprende todos los caminos nacionales y comunales de los indicados en esta ley.

Registro único de rótulo, valla, anuncio o señal: libro o base de datos donde están registrados los rótulos, anuncios, señales, etc., que estuvieren autorizados por el órgano competente del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Trabajos en las vías públicas: son los realizados por personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas, como: construcciones, arreglos, reparaciones o señalizaciones de las vías públicas; o instalaciones y reparaciones de otros servicios públicos.

Rotonda: intersección a nivel en la cual el tránsito llega proveniente de todos los accesos y converge a una calle de un solo sentido de circulación. Esta calle es continua alrededor de una isla central.

Rótulo: todo letrero, escritura, impreso, emblema, pintura, dibujo, u otro medio cuyo propósito sea llamar la atención sobre algún producto o actividad que se ofrezca o se elabore en el mismo sitio donde este se encuentre ubicado.

Rótulos o avisos temporales de obras en construcción: todo rótulo o aviso cuyo propósito sea identificar la construcción de un proyecto público o privado, para una finalidad transitoria y por un período de tiempo determinado, debidamente autorizado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Rótulo, anuncio, valla en abandono: los rótulos, anuncios, vallas, parada de buses u otras formas de publicidad exterior que no se encuentren en estado satisfactorio de conservación y que presenten deterioros tal como corrosión o daño en su estructura.

Sujetos responsables o adjudicados: son las personas físicas o jurídicas a quienes se le adjudique una obra pública de las señaladas en esta ley.

Terreno público: inmueble perteneciente al Estado, no susceptible de apropiación por particulares de acuerdo con las leyes vigentes; sin embargo, podrá darse en arrendamiento a particulares cuando así se solicite y se cumpla con los requisitos de ley y reglamentos vigentes.

Uniposte: estructura independiente realizada con un soporte instalado sobre una base o fundación.

Valla: toda estructura especialmente construida y diseñada para hacer publicidad exterior y que anuncia productos o servicios que no necesariamente se compran, venden o producen en el mismo sitio donde se encuentra instalada.

Vehículo: cualquier medio de transporte que circule por las vías públicas.

Vía pública: infraestructura vial de dominio público y de uso común que por disposición de la autoridad administrativa se destinare al libre tránsito de los vehículos de transporte y de las personas, de conformidad con las leyes y reglamento de planificación y que, de hecho, esté destinado a ese uso público, con sujeción a las disposiciones establecidas en la Ley de Tránsito por Vías Públicas, Terrestres y Seguridad Vial N.º 9078 de 04 de octubre de 2012

Visibilidad: efecto de percepción y distancia necesarios para que el conductor de un vehículo pueda circular por una vía sin peligro de accidentes.

Vista panorámica: lugar en el cual, por su particular ubicación, prepondera la naturaleza en un ángulo de visión específico.

ARTÍCULO 5- Legislación aplicable

La materia regulada en esta ley le será aplicable supletoriamente la Ley General de Contratación Pública, N.º 9986, de 27 de mayo de 2021 y su reglamento; la Ley General de Administración Pública, N.º 6227 de 02 de mayo de 1978; la Ley de Caminos Públicos, N.º 5060 de 22 de agosto de 1972; la Ley de Planificación Urbana, N.º 4240 de 15 de agosto de 1968; la Ley de Construcciones N.º 883 de 08 de noviembre de 1949; la Ley de Tránsito por Vías Públicas, Terrestres y Seguridad Vial, N.º 9078 de 04 de octubre de 2012; la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, N.º 7600 de 05 de mayo de 1996; la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor, N.º 7935 de 25 de octubre de 1999, y la Ley General de Concesión de Obras Públicas con Servicios Públicos, N.º 7664 de 14 de abril de 1998

ARTÍCULO 6- Creación de la Comisión Interinstitucional sobre el ordenamiento de las construcciones, reparaciones y arreglos de obras en las vías públicas del país

Se crea la comisión interinstitucional sobre el ordenamiento de las construcciones, reparaciones y arreglos de obras en las vías públicas del país, la cual estará integrada de la siguiente forma:

- a) Quien ostente el rango de jerarca del Ministerio de Obras Públicas y Transporte (MOPT) o su representante, quien la presidirá.
- b) Quien ostente la Presidencia Ejecutiva de Acueductos y Alcantarillados (AYA).
- c) Quien ostente el rango de jerarca del Ministerio de Planificación y Política Económica.
- d) Una persona representante del Colegio de Ingenieros y Arquitectos.
- e) Una persona representante de la Unión Nacional de Gobiernos Locales designado por la organización.

- f) Una persona representante del Laboratorio Nacional de Materiales y Modelos Estructurales (LANAMME) de la Universidad de Costa Rica.
- g) Una persona representante del ICE.

El funcionamiento y la organización de este órgano se establecerá en el reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 7- Competencias de la Comisión Interinstitucional

Las competencias de la comisión interinstitucional serán las siguientes:

- a) Formular y establecer planes, programas o proyectos sobre el ordenamiento en la construcción de obras, arreglos o reparaciones de obras en la vía pública nacional y cantonal y diseñar estrategias y proponer iniciativas de ley en esta materia.
- b) Dar seguimiento al Plan de Ordenamiento sobre construcciones, reparaciones y arreglos de obras en las vías públicas del país, a fin de evitar daños y perjuicios a los usuarios en el libre tránsito y la movilización de las personas, mediante la utilización racional y responsable de los fondos y recursos públicos, a tenor de lo dispuesto en la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, N.º 8131 de 18 de 09 de 2001, artículo 3 inciso a), y en el artículo 9) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, N.º 7428, de 07 de 09 de 1994.
- c) Celebrar convenios con personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, para el cumplimiento de los fines de esta ley, así como realizar alianzas público-privadas sobre la construcción de obra e infraestructura pública, que garanticen de manera eficiente la movilidad de las personas y el libre tránsito.
- d) Proponer los reglamentos indispensables al Poder Ejecutivo para el ordenamiento de las vías públicas en esta materia.
- e) Aprobar el Plan de Ordenamiento sobre construcciones, reparaciones y arreglos de obras en la vía pública del país, y remitirlo al Poder Ejecutivo para su promulgación.
- f) Coordinar con las instituciones públicas y las municipalidades del país, a fin de establecer las acciones y colaboraciones respectivas sobre el ordenamiento de las vías públicas que se señalan en esta ley.
- g) Dar seguimiento y monitoreo de las obras y reparaciones que se realizan en las vías públicas, nacionales y cantonales en coordinación con el órgano o departamento competente del MOPT y las municipalidades respectivas.
- h) Velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

ARTÍCULO 8- De las sesiones

La Comisión sesionará de forma ordinaria una vez al mes y, extraordinariamente, cuando el presidente de la Comisión lo convoque, o cuando sea acordado por dos terceras parte de los miembros de la comisión.

Las sesiones serán públicas y deberán ponerse a disposición del público, de manera pronta y oportuna por el medio que determine la Comisión, sus resoluciones, actas, acuerdos y toda aquella información que sea requerida de conformidad con las disposiciones sobre acceso a la información y transparencia.

La Comisión podrá invitar o convocar a sus sesiones a representantes de otras entidades, instituciones y organizaciones públicas o privadas, así como especialistas y técnicos debidamente acreditados, cuyas actividades estén relacionadas con la materia de construcción, reparaciones y arreglos en las vías públicas, para que en forma consultiva puedan contribuir a mejorar el desempeño de la comisión en beneficio del país. Las sesiones serán públicas y deberá ponerse las actas a disposición de toda persona, de manera pronta y oportuna por el medio que determine la comisión. Las resoluciones, actas, acuerdos y toda

información que sea requerida por una persona con interés legítimo, será en observancia a los principios de acceso a la información pública y transparencia.

Para que la Comisión pueda sesionar, debe contar con la mitad más uno o mayoría absoluta de los miembros que la componen.

ARTÍCULO 9- Competencias institucionales

El Ministro de Obras Públicas y Transportes (MOPT), conforme a sus competencias institucionales y a la reglamentación que se emita para tal efecto, instruirá al Departamento de Inspección Vial y Demoliciones de Ingeniería de la División de Obras Públicas, órgano adscrito al Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), o al órgano o departamento competente, para que ejerza el control, la fiscalización, la vigilancia, sobre las construcciones, reparaciones y arreglos en las vías públicas del país, a fin de que no se afecte el derecho al libre tránsito y la movilidad de las personas o usuarios.

ARTÍCULO 10- Plan de Ordenamiento de Construcciones, Reparaciones y Arreglos de Obras en las Vías Públicas del País

El Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), mediante el órgano o departamento competente, diseñará y elaborará el Plan de Ordenamiento de Construcciones, Reparaciones y Arreglos de Obras en las Vías Públicas del País, el cual será aprobado por la comisión interinstitucional indicada en el artículo.

ARTÍCULO 11- Contrataciones sobre las obras públicas

La construcción, reparación y arreglos de obras en las vías públicas, que se contraten o adjudiquen, se harán conforme a lo estipulado en la Ley General de Concesión de Obras Públicas con Servicios Públicos y su reglamento, N.º 7762 de 14 de abril de 1998; la Ley de Contratación Pública, N.º 9986 de 27 de mayo de 2021 y su reglamento, y la presente ley, sin perjuicio de las disposiciones normativas supletorias o concordantes, que sean aplicables en esta materia.

ARTÍCULO 12- Obligatoriedad de aplicar el principio de máxima publicidad

Las personas físicas o jurídicas adjudicatarias sobre la construcción de obras, reparaciones y arreglos que se realicen en las vías pública del país, están obligados a comunicarlas por los medios idóneos, ya sean escritos, radiales, televisivos, o cualquier otro que se indique en esta ley y su reglamento, a fin de facilitar la información a los usuarios, de conformidad con el principio de máxima publicidad y transparencia.

Asimismo, se deberán colocar rótulos, avisos, letreros o cualquier otro medio publicitario, a una distancia de un kilómetro del sitio donde se realice la obra, cuya información deberá contener al menos: el nombre de la persona física o jurídica, el tipo de obra, el monto y el fin de la misma. Además, será obligatorio para el adjudicatario indicar las vías alternas idóneas para no afectar la movilidad de los usuarios. El reglamento de esta ley determinará el procedimiento, los requerimientos y especificaciones para la colocación de estos avisos.

ARTÍCULO 13- Ordenamiento de construcción de obras, reparaciones y arreglos en la red vial cantonal

Las municipalidades podrán ordenar la construcción, reparación y arreglos de obras públicas en la red vial cantonal, conforme a las disposiciones reglamentarias dictadas para estos efectos, así como las que le resulte aplicable, sin perjuicio de las competencias legales y constitucionales otorgadas a las corporaciones municipales.

Una vez iniciada la obra, la persona física o jurídica no podrá interrumpir la misma: por abandono, falta de materiales, ausencia de planificación, escases de recursos humanos, económicos o financieros. Solo podrá interrumpirse por situaciones de emergencia, como caso fortuito o fuerza mayor declaradas por el ente o el órgano competente, de conformidad con la legislación especial y las disposiciones regulatorias dictadas por el ente municipal en estos casos. Las Municipalidades podrán adoptar las disposiciones contenidas en la presente ley, así como en sus reglamentos internos correspondientes sobre el ordenamiento de las vías públicas cantonales, para la movilidad y el libre tránsito de las personas.

ARTÍCULO 14- Estado óptimo de las vías públicas producto de la construcción, reparaciones y arreglos de obras

Las personas físicas o jurídicas adjudicatarias, que lleven a cabo construcciones, reparaciones y arreglos de obras en la vía pública del país, como: carpeteo, cambio de asfalto, perforaciones, instalación de sistemas de tuberías de agua potable o sistemas de aguas negras, pajas de aguas y cañerías, cordón de caño, caja de registro, muros de contención u otras determinadas por la administración, una vez finalizada la obra, deberán dejar la vía pública en condiciones óptimas, de tal forma que no afecte el libre tránsito o movilidad de los usuarios, de conformidad con la presente ley y las disposiciones normativas que se le sean aplicables. En todo caso no podrán dejarse huecos, grietas, aberturas o baches en las vías públicas o calzada

ARTÍCULO 15- Plazo y deber de la persona adjudicataria sobre las condiciones óptimas de las obras sobre las vías públicas

La persona física o jurídica adjudicataria tendrá un plazo de hasta quince días hábiles para dejar la vía pública en condiciones óptimas después de haber finalizado la obra, tal y como se indica en el artículo anterior.

Solamente bajo justificación motivada ante el órgano competente que se indica en esta ley se podrá conceder un plazo adicional razonable a la persona física o jurídica adjudicataria, para dejar en estado óptimo la calzada o vía pública

ARTÍCULO 16- Cierre de las vías públicas, responsabilidad de los adjudicatarios y fiscalización de las obras en el sitio

El cierre de las vías públicas sobre la construcción, arreglo y reparación de obras estará sujeta a las disposiciones normativas aplicables y a las que señala la presente ley.

Sobre los alcances anteriormente señalados, se exceptúa lo dispuesto en el Reglamento para el cierre y utilización de las vías públicas terrestres, N.º 40864-MOPT de 05 de diciembre de 2017; sin embargo, el cierre total o parcial de la vía pública deberá indicarse a través de rótulos, vallas, letreros o anuncios indispensables, o a través de los medios idóneos de información. Asimismo, el adjudicatario o permisionario, según sea el caso, deberá indicar el uso de vías alternas, para garantizar el libre tránsito y la movilización de los usuarios.

Los adjudicatarios de obras públicas serán responsables por las acciones llevadas a cabo cuando existan daños a terceros o a los bienes públicos de la nación, los que deberán resarcirse conforme a lo estipulado en el contrato respectivo, conforme al debido proceso, y la normativa aplicable.

Cuando se interpongan denuncias por parte del algún interesado sobre irregularidades en las obras señaladas en la presente ley se levantará un acta por parte del supervisor o funcionario

que designe la institución, el cual deberá trasladarse al lugar de los hechos, donde se harán constar los actos irregulares de las obras y otros aspectos que se indicarán en el reglamento de esta ley.

Si se determina que existen actos contrarios a lo estipulado en la presente ley y la Ley General de Contratación Pública, N.º 9986 de 27 de mayo de 2021, se podrá proceder a la paralización de la obra y la revocación del contrato, cuyo acto administrativo tendrá recurso de revocatoria con apelación en subsidio, el cual deberá resolverse en un plazo de cinco días hábiles. En lo demás se aplicarán las disposiciones de la Ley General de la Administración Pública, N.º 6227, de 2 de mayo de 1978.

ARTÍCULO 17- Acciones de coordinación y planificación entre personas físicas y jurídicas adjudicatarias

La construcción, reparación o arreglos de obras en las vías públicas del país, tales como: entubamientos de electricidad o sistemas de agua potable y aguas negras, puentes, cunetas, caños, trabajos de señalización vial y limpieza, cambio o arreglos e instalación de postes de luz, rótulos, construcción de aceras y otras obras necesarias para el mejoramiento de las vías públicas nacionales o cantonales, serán coordinadas y planificadas entre las personas físicas y jurídicas adjudicatarias o entre las instituciones públicas según sea el caso, a fin de que no se vea afectada la obra reciente realizada por la persona física o jurídica, para garantizar la movilidad de los usuarios y el libre tránsito, para lo cual deberá acatarse lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento señalado en esta ley, sin perjuicio de las competencias institucionales establecidas por ley o disposiciones normativas.

El Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), el Instituto de Acueductos y Alcantarillados (AYA) y la municipalidad respectiva, deberán coordinar y planificar las acciones indicadas en el presente artículo de acuerdo a sus competencias, así como garantizar el buen estado de las alcantarillas y ceniceros. Se deberán aplicar medidas efectivas y seguras en la construcción, sustitución o reparación de alcantarillas, mediante el uso de rejillas, mallas o cualquier otro diseño de estas estructuras, las cuales serán establecidas en el reglamento de esta ley. Dichas instituciones están obligadas, según sus competencias, a dar mantenimiento a las alcantarillas para evitar que se ponga en riesgo la vida de las personas, lo cual se especificará en el reglamento de esta ley.

Asimismo, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) coordinará con la Dirección de Tránsito de la jurisdicción respectiva para supervisar las obras y llevará un registro del sitio donde se realizan las construcciones, reparaciones o arreglos de obras, a fin de garantizar el libre tránsito en la vía pública y la movilidad de las personas, sin perjuicio de las disposiciones establecidas en la Ley de Tránsito por vías Públicas y Seguridad Vial, N.º 9078, de 4 de octubre de 2012.

ARTÍCULO 18- Prohibiciones a las personas físicas y jurídicas sobre la construcción, reparaciones y arreglos de nuevas obras en las vías públicas del país

Se prohíbe a las personas físicas o jurídicas adjudicadas, realizar una nueva obra, reparación o arreglo, sobre la misma vía pública o calzada, donde se haya finalizado una obra de forma reciente, con las excepciones que se establecen en esta ley y en la normativa aplicable.



ARTÍCULO 19- Control ciudadano sobre irregularidades en las vías públicas

Toda persona física o jurídica podrá denunciar ante los órganos o unidades administrativas competentes de la respectiva institución, de forma verbal o escrita o a través de los medios digitales institucionales, hechos o situaciones irregulares que se presenten sobre las construcciones, reparaciones o arreglos de obras, que se realicen en la vía pública del país, que no sean acordes con el Plan de Ordenamiento y las disposiciones establecidas en esta ley.

Asimismo, el interesado podrá interponer una denuncia a través de los medios señalados cuando se detecte algún tipo de fuga de agua, bache, hoyo, grieta o hueco en la vía pública, la cual deberá atenderse por la institución u órgano competente, en un plazo máximo de dos días naturales. La resolución de la gestión sobre la denuncia en la vía pública estará sujeta al plazo establecido en la normativa aplicable para estos efectos.

ARTÍCULO 20- Medios de impugnación

Los recursos ordinarios y extraordinarios que se interpongan contra los actos administrativos por las construcciones, reparaciones y arreglos de obras, serán de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley General de la Administración Pública, N.º 6227, de 02 de mayo de 1978.

ARTÍCULO 21- Sanciones

Será sancionado con pena de multa de tres (3) a cinco (5) salarios base de conformidad con la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993, a quien deje, abandone, bote o tire materiales, residuos, desechos, escombros o basura de las construcciones, arreglos y reparaciones de obras en la vía pública, sin perjuicio de otras sanciones establecidas por ley.

ARTÍCULO 22- Cobro de multas

El Ministerio de Hacienda será el órgano responsable y competente para el cobro de las multas establecidas en esta ley

ARTÍCULO 23- Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley en un plazo de noventa días a partir de su publicación.

ARTÍCULO 24- Transitorio Único

El Ministerio de obras Públicas y Transportes (MOPT) tendrá un plazo de doce meses para elaborar el Plan de Ordenamiento sobre las construcciones, reparaciones y arreglos de obras sobre las vías públicas del país

Rige a partir de su publicación.

David Lorenzo Segura Gamboa

Gerardo Fabricio Alvarado Muñoz Yonder Andrey Salas Durán

Olga Lidia Morera Arrieta
Diputados y diputada

José Pablo Salas Jiménez

NOTA: Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.
1 vez.—Exonerado.—(IN2024895039).

ADICIÓN DE UN ARTÍCULO SEGUNDO Y DE LOS TRANSITORIOS TERCERO Y CUARTO A LA LEY 8950, DERECHOS PREJUBILATORIOS A LOS EXTRABAJADORES DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE FERROCARRILES, DE 12 DE MAYO DE 2011

Expediente N.º 24.544

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los costarricenses vivieron entre los años 1991 y 1995 el cierre técnico del ferrocarril en manos del Estado y concretamente del Instituto Costarricense de Ferrocarriles.

Muchos consideran que los años anteriores al cierre técnico fueron la época de oro que les permite recordar los viajes de carga y pasajeros laboró unos 30 años para el ferrocarril, por lo que de esa actividad surgió, pero a la vez desapareció con el cierre, todo un personal especializado en las diferentes labores que el ferrocarril encierra: maquinistas, despachadores, cuzucos, brequeros, ayudantes, mecánicos de trenes, etc.

Se trató de un cierre inesperado que eventualmente, no sabemos hoy, pudo causar beneficios al Estado porque el argumento del gobierno de turno fue que dejaba pérdidas y no ganancias al Estado, pero lo que sí es seguro es que causó un serio problema económico y social a los trabajadores y todas sus familias, el cual no fue previsto, pues muchos estaban ya en edad de pensión, otros por cumplirla y a otra gran parte le faltaba varios años para reunir cuotas con la Caja Costarricense de Seguro Social y cumplir la edad para disfrutar de una pensión.

A pesar de que el Estado adquirió el compromiso de respetar los derechos laborales y jubilatorios de los trabajadores, no fue hasta 16 años después, el 12 de mayo de 2011, que se dictó la Ley N.º 8950, la cual estableció una prejubilación a cargo del presupuesto nacional para aquellos exferrocarrileros que a ese año no tenían ni las cuotas necesarias para pensionarse por la Caja Costarricense de Seguro Social, ni la edad necesaria para ello. Pero, de la cobertura de esta ley, solo se beneficiaron aproximadamente 150 extrabajadores, los que han ido pasando a ser tutelados por la CCSS con una pensión y al mismo tiempo con una pensión complementaria que les estableció la Ley N.º 9516, de 18 de diciembre del 2017, la cual es una adición al transitorio segundo de la Ley 8950 precitada. No obstante, el Estado ni Incofer tuvieron la iniciativa de proteger de esta forma a tan pequeño grupo de extrabajadores, sino que la verdadera iniciativa nació del esfuerzo de personas afectadas por el cierre del ferrocarril, que bien pueden citarse sus nombres: el exferrocarrilero Carlos Sánchez Castro y el abogado que los representó, Lic. Leonel Sanabria Varela, cuyos planteamientos fueron acogidos por el diputado José Manuel Echandi Meza, hasta convertirlo en ley.

Las leyes 8950 y 9516 vinieron a beneficiar a un grupo en que había quedado totalmente desamparado, a los que en tiempo del cierre técnico eran los más jóvenes, pero a la vez no tanto para engancharse a otra vida laboral, máxime que en este país siempre ha existido la problemática de que a los mayores de cincuenta años nadie quiere emplearlos, ni en el sector público ni en el privado.

El remedio legal se suministró, como explicamos, para un grupo pequeño, pero para la mayoría de los trabajadores cesados entre 1991 y 1995 no existió una verdadera protección del Estado ni este asumió su responsabilidad solidaria. Hoy la realidad social y económica de esos otros extrabajadores (los más viejos), la realidad en muchos casos de sus viudas es de miseria extrema, pues prácticamente quedaron abandonados a su suerte, con una escasa pensión de la Caja y, como dijo el exdiputado Echandi, nadie pensó que se trataba de personas que se habían desempeñado toda la vida en el ferrocarril y que por ser mayores les resultaría muy difícil obtener otro empleo, pero lo cierto es que el Estado no los protegió realmente ni fue solidario con ellos, ni asumió la responsabilidad que correspondía a la administración.

Sucedió que, al cerrar el ferrocarril, ese grupo de trabajadores, viejos en edad y viejos en sus récords de trabajo, con edad de pensión o casi con edad de pensión, con cuotas completas o faltándoles cuotas, fueron inducidos a pensionarse por la Caja como única tabla de salvación para que tuvieran un recurso económico con qué alimentarse y alimentar a sus familias. A unos se les completaron cuotas para que se pensionaran, a otros se les condujo a inscribirse como cotizantes voluntarios para completar cuotas, a otros los ampararon instituciones sociales para que estas les proporcionaran las cuotas faltantes y a otro grupo, no tan pequeño, se le propició en forma anormal, y hasta ilegal, una pensión de invalidez sin estar en esa condición, con tal de pensionarlos y supuestamente remediar el problema social y económico. Claro está, estos pensionados por invalidez sin estarlo vieron reducida su pensión al mínimo porcentaje que corresponde cuando la gestión de pensión es invalidez auténtica. Lo cierto del caso es que existe un grupo de exferrocarrileros de no menos de doscientas personas, no protegidos por la Ley 8950 ni la Ley 9516 que debieron pensionarse por la Caja voluntaria u obligatoriamente, que hoy son adultos mayores y que solo obtuvieron una pensión que ronda apenas los ciento veinticinco mil colones, que han variado y casi no han aumentado y que en la realidad no alcanza para cubrir sus mínimas necesidades. Claro, no hablamos aquí de pensionados de un régimen no contributivo que tiene rasgos de ayuda social a personas que no han cotizado, sino de personas que sí dieron toda su vida, su esfuerzo y su trabajo para el Instituto Costarricense de Ferrocarriles, en duras labores, pero que con el cierre técnico del ferrocarril tuvieron que apegarse al único beneficio que podían obtener por derecho propio, una raquítica pensión con la que ninguna familia se sostiene y menos hoy un adulto mayor y su esposa o compañera, peor si estos tienen hijos con discapacidad y si esos pensionados viejos ya han muerto y sus viudas han heredado apenas un 60 por ciento de esa pensión. No podemos imaginar cómo sobreviven esas viudas o esos hijos con discapacidad.

Se justifica este proyecto de ley con fundamento en el sagrado principio de igualdad ante la ley que contempla la Constitución Política. Se justifica, además, porque los ya beneficiados con la Ley 8950 mediante una prejubilación, luego con una pensión de la Caja, cuentan además con el beneficio de recibir complementariamente las diferencias resultantes entre la pensión y el monto de prejubilación que hayan disfrutado. Con ello, en un afán de proteger a los que no tenían ingreso ni cotizaban para la Caja, se ha creado una brecha odiosa entre extrabajadores de un mismo gremio, del mismo Incofer, donde fueron todos, los cesados entre 1991 y 1995, los que dieron su vida por la institución y no resulta moral ni justo que, en estas diferencias marcadas en los ingresos de cada uno, los más afectados sean los extrabajadores más viejos, los adultos mayores y sus familias.

En consideración a las ideas expuestas, a los argumentos y motivos válidos y consecuentes con la realidad que se han expuesto, en consideración asimismo a la responsabilidad solidaria

que tiene el Estado para con los ciudadanos y a la responsabilidad todavía subyacente de enmendar el problema social y económico que el Estado propició con el cierre técnico del ferrocarril, proponemos a la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley para su estudio, trámite expedito y pronta aprobación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA DECRETA:

ADICIÓN DE UN ARTÍCULO SEGUNDO Y DE LOS TRANSITORIOS TERCERO Y CUARTO A LA LEY 8950, DERECHOS PREJUBILATORIOS A LOS EXTRABAJADORES DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE FERROCARRILES, DE 12 DE MAYO DE 2011

ARTÍCULO ÚNICO- Refórmese las leyes N.º 8950 y N.º 9516 para introducir un nuevo artículo a la citada Ley 8950 que será el artículo 2 e introduzcase un transitorio tercero y un transitorio cuarto a la Ley 8950, adición a la Ley 9516. De forma que se lean y se apliquen de la siguiente forma:

Artículo 2- Los exservidores del Instituto Costarricense de Ferrocarriles (Incofer), que fueron liquidados en los meses comprendidos de enero de 1991 al 12 de diciembre de 1995, como resultado del proceso de cierre técnico de ferrocarril, que no califican para los beneficios del artículo único de la presente Ley 8950, de 12 de mayo de 2011, en virtud de haberse acogido a una pensión otorgada por la Caja Costarricense de Seguro Social, por el régimen de invalidez, vejez y muerte, tendrán derecho a una pensión complementaria a cargo del presupuesto nacional.

El monto de la prestación económica assignable, en cada caso, se calculará de la siguiente manera: primeramente se calculará el equivalente a un sesenta y tres por ciento (63%) del salario promedio calculado con los doce mejores salarios mensuales percibidos por el trabajador en los últimos cinco años en que haya laborado en el Incofer, actualizados a valor presente a la fecha en que se realice la solicitud de la pensión complementaria, utilizando para ello el Índice de Precios al Consumidor definido por el Banco Central de Costa Rica, o sea, con el mismo método empleado para calcular las prejubilaciones que menciona el susodicho artículo único de esta misma ley, tal como asimismo lo indica la directriz N.º MTSS-DMT-DR-004-2018, dictada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Una vez obtenido el 63 por ciento precitado por cada caso, se establecerá la pensión complementaria de los beneficiarios que califiquen en un monto igual a la diferencia resultante entre lo que recibe de pensión por parte de la Caja Costarricense de Seguro Social y el equivalente al sesenta y tres por ciento descrito. El otorgamiento de estos beneficios estará a cargo de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Transitorio III.—Todos los extrabajadores del Instituto Costarricense de Ferrocarriles (Incofer) cubiertos por el artículo 2 de esta ley, que se encuentran en calidad de pensionados de la Caja Costarricense de Seguro Social, recibirán la diferencia establecida como complementaria a cargo del presupuesto nacional.

Dicha diferencia complementaria será gestionada a solicitud de parte ante la Dirección Nacional de Pensiones, cuya fecha de presentación servirá como rige del beneficio una vez aprobado. El Ministerio de Trabajo deberá reformar el Reglamento a la Ley 8950, N.º 38735-MTSS de nueve horas del veinte de noviembre de dos mil catorce, para establecer los requisitos documentales que debe agregar cada solicitante a su expediente.

Transitorio IV.—Los beneficios de pensión complementaria establecidos en la Ley N.º 9516 que adicionó el transitorio segundo a la Ley N.º 8950, para los prejubilados, que contempla el artículo único original de la Ley 8950 y los beneficios creados en la presente ley para pensionados extrabajadores de Incofer, podrán ser sucedidas a su esposa o compañera de unión de hecho debidamente comprobada.

Rige a partir de su publicación.

Dinorah Cristina Barquero Barquero

Alejandro José Pacheco Castro

María Marta Padilla Bonilla

Pedro Rojas Guzmán

José Joaquín Hernández Rojas

Katherine Andrea Moreira Brown

Andrés Ariel Robles Barrantes

Danny Vargas Serrano

Geison Enrique Valverde Méndez

José Francisco Nicolás Alvarado

Diputadas y diputados

NOTA: Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.

1 vez.—Exonerado.—(IN2024895037).

TEXTO DICTAMINADO

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY PARA INTERCEPTAR LAS COMUNICACIONES EN EL DELITO DE EXTORSIÓN

EXPEDIENTE N.º 23858

ARTÍCULO 1- Se reforma el artículo 126 del Código Penal, Ley N.º 4573, del 04 de mayo de 1970, para que se lea de la siguiente manera:

Circunstancia de calificación.

Artículo 126- Si en el caso de los tres artículos anteriores concurriere alguna de las circunstancias del homicidio calificado o de la extorsión gravada, se impondrá prisión de cinco a diez años, si la lesión fuera gravísima; de cuatro a seis años si fuera grave; y de nueve meses a un año, si fuera leve.

ARTÍCULO 2- Se reforma el artículo 214 del Código Penal, Ley N.º 4573, del 04 de mayo de 1970, el cual se leerá de la siguiente forma:

Artículo 214.- Extorsión

Será reprimido con pena de prisión de cuatro a ocho años al que para procurar un lucro obligue a otro, con intimidación o con amenazas graves, a tomar una disposición patrimonial perjudicial para sí mismo o para un tercero.

La pena será de cinco a diez años de prisión cuando la conducta se realice valiéndose de cualquier manipulación informática, telemática, electrónica o por cualquier otro medio

tecnológico. Además, si la extorsión fuere cometida contra un deudor o una tercera persona con ocasión al cobro total o parcial, actual o futuro, de tasas de interés que excedan los límites del artículo 36 bis de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley 7472, de 20 de diciembre de 1994.

ARTÍCULO 3- Se reforma el artículo 9 de la Ley sobre Registro, Secuestro y Examen de Documentos Privados e Intervención de las Comunicaciones, Ley N.º 7425, del 09 de agosto 1994, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 9- Autorización de intervenciones

Dentro de los procedimientos de una investigación policial o jurisdiccional, los tribunales de justicia podrán autorizar la intervención de comunicaciones orales, escritas o de otro tipo, incluso las telecomunicaciones fijas, móviles, inalámbricas, digitales y por cualquier otro medio tecnológico, cuando involucre el esclarecimiento de los siguientes delitos: extorsión, extorsión agravada, extorsión cobratoria, secuestro extorsivo, corrupción agravada, proxenetismo agravado, fabricación, producción o difusión de pornografía y delitos sexuales contra personas menores de edad; trata de personas, tráfico ilícito de migrantes y tráfico de órganos; contrabando, homicidio calificado, -homicidio simple, femicidio, femicidio en otros contextos, genocidio, terrorismo y los delitos previstos en la Ley 7786, Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, de 30 de abril de 1998, así como los delitos de corrupción contra los deberes de la función pública que se indican: cohecho impropio, cohecho propio, corrupción agravada, aceptación de dádiva por acto cumplido, corrupción de jueces, penalidad del corruptor, concusión, prevaricato, peculado, malversación, peculado y malversación de fondos privados, enriquecimiento ilícito, legislación o administración en provecho propio, sobreprecio irregular, tráfico de influencias, soborno transnacional, influencia en contra de la Hacienda Pública, fraude de ley en la función administrativa. Los tribunales de justicia también podrán autorizar la intervención de comunicaciones dentro de los procedimientos de una investigación policial por desaparición de una persona, cuando existan indicios suficientes que permitan presumir que la ausencia fue antecedida o propiciada por un delito de los contemplados en este artículo.

En los mismos casos, dichos tribunales podrán autorizar la intervención de las comunicaciones entre los presentes, excepto lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 26 de la presente ley, cuando se produzcan dentro de domicilios y recintos privados, la intervención solo podrá autorizarse si existen indicios suficientes de que se lleva a cabo una actividad delictiva.

Rige a partir de su publicación.

Diputado Fabricio Alvarado Muñoz

Presidente

Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno
y Administración

1 vez.—Exonerado.—(IN2024895041).

PROYECTO DE LEY

REFORMA DEL INCISO F) DEL ARTÍCULO 14, SE REFORMA EL INCISO R), SE CORRE LA NUMERACIÓN DE LOS INCISOS SUBSIGUIENTES DEL ARTÍCULO 119 Y SE REFORMA EL

PÁRRAFO FINAL DEL ARTÍCULO 119 DE LA LEY GENERAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA, LEY N. 9986 DEL 27 DE MAYO DE 2021.

LEY DE RESPONSABILIDAD LABORAL DE LOS CONTRATISTAS CON EL ESTADO

Expediente N.º 24.547

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La presente iniciativa de ley surge de la urgente necesidad de regular la figura de la subcontratación de servicios, la cual está siendo ampliamente utilizada por la Administración Pública en nuestro país. Mediante esta figura las instituciones públicas subcontratan con terceras personas, la mano de obra necesaria para la ejecución de determinadas tareas que se consideran accesorias del proceso productivo. En esta triangulación, la empresa contratada es patrono de los trabajadores que realizan el servicio; la empresa contratante acuerda con la contratada la forma de prestar los servicios y el pago por ello; y la empresa contratante se relaciona con los trabajadores de la empresa contratada en la ejecución del trabajo.

El jurista español Wilfredo Sanguineti expone, en forma clara, la situación que actualmente enfrenta el Derecho Laboral con respecto a las nuevas formas de contratación empresarial descentralizadas; y, en tal sentido, plantea:

“(...) se asiste en la actualidad a una nueva fase en la evolución de las formas de organización de los procesos productivos, dentro de la cual asumen un protagonismo cada vez más amplio modalidades “externas” de inserción en los mismos, escasamente utilizadas en el pasado (...) es el caso de las nuevas formas “descentralizadas” de empleo, (...) La cada vez más extendida puesta en marcha de estrategias de “descentralización productiva”, a través de las cuales se persigue la obtención de los objetivos de la empresa, no por la vía de la incorporación de trabajadores a su plantilla, sino a través de la combinación de aportaciones parciales llevadas a cabo por empresas auxiliares o por colaboradores externos, está dando lugar a un impulso hasta el momento desconocido de formas de trabajo autónomo, las cuales están pasando a ocupar parcelas cada vez más amplias del espectro productivo, las más de las veces en desmedro del trabajo subordinado. Si bien es cierto que esta tendencia a la “exteriorización” o “satelización” de las actividades empresariales no puede ser vista sino con cautela, puesto que es capaz de encubrir intentos elusivos de la aplicación de las normas laborales a verdaderas relaciones de trabajo, no parece que en todos los casos pueda darse este tratamiento al fenómeno (...)” (Sanguineti Raymond, Wilfredo. “Contrato de Trabajo y Nuevos Sistemas Productivos”, Perú, ARA Editores, primera edición, 1997, pp. 65-68). (El destacado no corresponde al original).

Dentro del sector público, en nuestro país, el fenómeno se ha ido acrecentando prácticamente en todas las instituciones, funciones como las de limpieza y seguridad son subcontratadas; lo anterior se justifica en políticas de reducción del gasto público, especialización del personal, reducción de planillas, entre otras. Tal como señalan Caamaño y Morúa esta dinámica se refiere a «la forma de traspasar a un tercero la responsabilidad y ejecución de ciertos procesos o actividades que generan poco valor a la organización, y que le permitan a ésta enfocar sus recursos de forma eficiente en la realización de otras actividades o procesos con el ánimo de incrementar la utilidad de la empresa»” [13].

No obstante, es de advertir que este proceso de modernización contribuye a generar nuevos desequilibrios laborales y provoca riesgos no previstos en el ámbito de los derechos de las personas trabajadoras. Por una parte, se crean regímenes diversos de contratación a lo

interno de las empresas y, por otra, imposibilita controlar el debido cumplimiento del ordenamiento jurídico laboral en el caso de las personas trabajadoras subcontratadas.

Al respecto, ya desde el año 1960 Costa Rica ha ratificado el Convenio 94 de la OIT, el cual se encuentra en vigor desde dicha fecha. El cual, en lo que interesa dice:

“Artículo 1

1. El presente Convenio se aplica a los contratos que reúnan las siguientes condiciones:
 - (a) que al menos una de las partes sea una autoridad pública;
 - (b) que la ejecución del contrato entrañe:
 - (i) el gasto de fondos por una autoridad pública; y
 - (ii) el empleo de trabajadores por la otra parte contratante;
 - (c) que el contrato se concierte para:
 - (i) la construcción, transformación, reparación o demolición de obras públicas;
 - (ii) la fabricación, montaje, manipulación o transporte de materiales, pertrechos y utensilios; o
 - (iii) la ejecución o suministro de servicios; y
 - (d) que el contrato se celebre por una autoridad central de un Miembro de la Organización Internacional del Trabajo para el cual se halle en vigor el Convenio.
- (...)

Artículo 5

1. En caso de que no se observen o no se apliquen las disposiciones de las cláusulas de trabajo incluidas en los contratos celebrados por las autoridades públicas, se deberán aplicar sanciones adecuadas, tales como la denegación de contratos o cualquier otra medida pertinente.
2. Se tomarán medidas apropiadas, tales como la retención de los pagos debidos en virtud del contrato, o cualquier otra que se estime pertinente, a fin de que los trabajadores interesados puedan obtener los salarios a que tengan derecho.”

En nuestro país, los incumplimientos de derechos laborales presentan niveles preocupantes; según la encuesta continua de empleo del IV Trimestre del 2022, elaborada por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, un 30,2% de las personas trabajadoras no tienen seguro de trabajo; un 27,7% no tienen seguro por riesgos de trabajo; un 50,8% no reciben el pago correspondiente a su jornada extraordinaria; un 20,9% trabaja más de 48 horas seguidas y un 15,1% no recibe el salario mínimo. En ese sentido, la fuerza laboral que se encuentra trabajando bajo una lógica de tercerización, no pueden negociar sus condiciones de trabajo directamente con el Estado, pese a que trabajan en instancias estatales, debido a que su relación laboral no es con la instancia a la cual da sus servicios sino con la empresa que el Estado contrata para llevar a cabo labores que se consideran secundarias.

Señala, Rodríguez Miglio “Una forma particular de manifestarse que tiene la tercerización es la subcontratación (...) De esta manera, el trabajador se ve subordinado a una doble sujeción. Por un lado, y de forma directa, se subordina a la unidad con la que establece jurídicamente la relación laboral, y por el otro, lo hace de forma indirecta, aunque no menos evidente, con la unidad donde realiza el acto del trabajo”[14]. Muchas razones inciden en el crecimiento de los incumplimientos laborales, a saber: la grave crisis económica mundial, la presión que ejercen las tasas tan altas de desempleo y subempleo, la recuperación económica

postpandemia del COVID-19, con un panorama de relaciones obrero-patronales marcado por la informalidad, la poca presencia de organizaciones sindicales en el sector privado que velen por los derechos de las personas trabajadoras y que canalicen sus denuncias, la reconocida incapacidad del Departamento de Inspección de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de garantizar que se cumpla a cabalidad con los derechos laborales de las personas trabajadoras, entre otras.

Muchas instituciones estatales tercerizan parte de sus labores con el fin de reducir sus gastos, como se ha indicado anteriormente, y en estos casos se ha podido constatar abusos contra las personas trabajadoras subcontratadas. Así lo publicó el Semanario Universidad en una nota que hace referencia a la tercerización laboral dentro de la propia Universidad de Costa Rica, donde las personas trabajadoras de una empresa subcontratada se encargan de la limpieza: “Primeramente, dijo, los salarios de las trabajadoras de Selime son apenas una fracción de los de sus pares, pero además, no se les protege contra el acoso laboral o sexual, se les rebaja el seguro sin que este se pague siempre a la CCSS y se ha despedido personal por afiliarse al sindicato” [15].

Es así como la triangulación de las relaciones laborales incide, en buena medida, en que los índices de incumplimientos de derechos laborales sean altos. Debido a que la persona trabajadora que presta servicios a una empresa que no es su patrono se encuentra en una situación de eventual desprotección, si esta última incumple sus obligaciones laborales. Al establecerse una posible relación directa entre el incumplimiento de los derechos laborales y el fenómeno de la subcontratación, adquiere una especial relevancia el papel que el Estado pueda desempeñar para velar porque las condiciones de dichas contrataciones se ajusten al bloque de legalidad, así lo señala Caamaño “la tercerización es un fenómeno vigente como estrategia para incrementar la tasa de ganancia en cualquiera de las ramas del proceso productivo, sus efectos perjudiciales para la clase trabajadora, precarizándola y sobreexplotándola, hablan a las claras de una necesidad de intervención por parte del Estado como regulador de la relación social de producción”[16] (el resaltado no corresponde al original).

Por último, es importante mencionar que la idea de este proyecto de ley surge del criterio de la Corte Suprema de Justicia en su oficio SP-N° 247-2023 del 31 de octubre de 2023, en consulta al expediente 23.290 ADICIÓN DE UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 3 Y UN NUEVO ARTÍCULO 3 BIS A LA LEY N.º 2, CÓDIGO DE TRABAJO, DE 29 DE AGOSTO DE 1943. LEY DE SOLIDARIDAD LABORAL EN CASOS DE SUBCONTRATACIÓN O TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS, el cual a la fecha está siendo tramitado en la Comisión de Asuntos Jurídicos.

Con base en las consideraciones expuestas y con el objeto de modernizar y mejorar la protección de los derechos laborales, propongo a las señoras diputadas y a los señores diputados, para su aprobación, el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA E COSTA RICA

DECRETA:

REFORMA DEL INCISO F) DEL ARTÍCULO 14, SE REFORMA EL INCISO R), SE CORRE LA NUMERACIÓN DE LOS INCISOS SUBSIGUIENTES DEL ARTÍCULO 119 Y SE REFORMA EL PÁRRAFO FINAL DEL ARTÍCULO 119 DE LA LEY GENERAL

DE CONTRATACIÓN PÚBLICA, LEY N. 9986 DEL 27 DE MAYO DE 2021.

LEY DE RESPONSABILIDAD LABORAL DE LOS CONTRATISTAS CON EL ESTADO

ARTÍCULO ÚNICO- Se reforma el inciso f) del artículo 14, se reforma el inciso r) y se corre la numeración de los incisos subsiguientes del artículo 119 y se reforma el párrafo final del artículo 119 de la Ley General de Contratación Pública, Ley N. 9986 del 27 de mayo de 2021 y se leerán de la siguiente manera:

Artículo 14- Obligaciones del oferente y del contratista

Serán obligaciones de los oferentes y de los contratistas las siguientes:

f) Cumplir con las obligaciones de la seguridad social, tanto de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) y el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Fodesaf), las obligaciones laborales para con las personas trabajadoras, el pago de la póliza de riesgos de trabajo ante el Instituto Nacional de Seguros, así como con los impuestos nacionales; lo anterior comprende cualquier contratación en el territorio nacional que realicen entes de derecho público internacional u organismos internacionales, incluidos los contemplados en el inciso a) del artículo tercero de esta ley, con respecto a las personas trabajadoras que presten sus servicios en el país.

Artículo 119- Causales de sanción a particulares

Serán causales de sanción a los particulares las siguientes:

r) El incumplimiento de la legislación laboral en cuanto al pago de salarios, aguinaldo, jornada laboral, entre otras. Así como la falta de pago de la póliza de riesgos de trabajo ante el Instituto Nacional de Seguros, las contribuciones ante la Caja Costarricense de Seguro Social, el Instituto Nacional de Aprendizaje, el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares y el Instituto Mixto de Ayuda Social.

s) Las causas atribuibles al contratista que conlleven la resolución contractual en sede jurisdiccional, cuando dicha gestión sea promovida por la administración y haya condenatoria en firme en contra del contratista.

t) Invitar a personas funcionarias públicas a participar en actividades organizadas o patrocinadas por el proveedor ordinario o potencial, dentro o fuera del país, cuando no formen parte de los compromisos de capacitación formalmente adquiridos por la entidad que promueve el concurso o no sean parte del proceso de valoración objetiva de las ofertas. Dentro del alcance de esta infracción, se incluye la invitación a asistencia a congresos, seminarios o cualquier otra actividad, por cuenta del proveedor, excepto si forma parte de los planes de capacitación ordinarios o las actividades autorizadas expresamente por el superior jerárquico, en forma razonada, con la cual demuestre el beneficio para la Administración.

u) Participar de cualquier forma en los hechos sancionables establecidos en el artículo 125 de esta ley.

Cualquier violación debidamente acreditada, referida a las causales de sanción contempladas en los incisos a), c), d), e), f), g), h), j), k), l), m), n) y r) anteriores, generará la exclusión de la oferta del procedimiento y la resolución del contrato, si se detecta en la fase de ejecución. La

responsabilidad de los particulares prescribirá en un plazo de cinco años, contado a partir del acaecimiento del hecho.

Rige a partir de su publicación.

Rocío Alfaro Molina

Sofía Alejandra Guillén Pérez

Priscilla Vindas Salazar

Jonathan Jesús Acuña Soto

Andrés Ariel Robles Barrantes

Antonio José Ortega Gutiérrez

Diputados y diputadas

NOTA: Este proyecto cumplió el trámite de revisión de forma en el Departamento de Servicios Parlamentarios.

1 vez.—Exonerado.—(IN2024895042).

Texto Actualizado

Expediente 23.712

10/09/2024

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 30, INCISO D) Y 37 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, LEY N.º 2 DE 27 DE AGOSTO DE 1943 Y SUS REFORMAS LEY PARA GARANTIZAR EL RESPETO DE

LOS DERECHOS LABORALES DERIVADOS DE LA
ANTIGÜEDAD

ARTÍCULO ÚNICO- Se reforman el inciso d) del artículo 30 y el artículo 37 del Código de Trabajo, Ley N.º 2 de 27 de agosto de 1943 y sus reformas, que en adelante se leerán de la siguiente manera:

Artículo 30- El preaviso y el auxilio de cesantía se regirán por las siguientes reglas comunes:

d) Será absolutamente nula la cláusula del contrato que tienda a interrumpir la continuidad de los servicios prestados o por prestarse.

Igualmente, constituyen actos realizados en fraude de ley todas aquellas prácticas dirigidas a simular o aparentar la interrupción de la continuidad de la relación laboral o a encubrir dicha continuidad, con la finalidad de afectar la antigüedad de las personas trabajadoras y el cálculo de sus prestaciones laborales, incluyendo los despidos y las recontrataciones sucesivas, ya sea directamente por el mismo patrono o a través de interpósitas personas físicas o jurídicas, así como cualesquiera otras prácticas similares o de efectos equivalentes.

Quienes incurran en estas prácticas quedarán obligados a pagar a las personas trabajadoras afectadas la totalidad de las prestaciones adeudadas por concepto de preaviso y auxilio de cesantía y serán sancionados con multa de conformidad con el artículo 398 de este Código, según la gravedad de la falta.

Las personas jurídicas, las entidades o colectividades que formen parte de grupos económicos o grupos de sociedades quedarán solidariamente obligadas al cumplimiento de las obligaciones contenidas en este Código.

Artículo 37- La sustitución del patrono no afectará los contratos de trabajo existentes, en perjuicio del trabajador. El patrono sustituido será solidariamente responsable con el nuevo patrono por las obligaciones derivadas de los contratos o de la ley, nacidas antes de la fecha

de la sustitución y hasta por el término de doce meses, siempre que no se trate de una sustitución simulada, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el artículo 30, inciso d) de este Código. Concluido este plazo, la responsabilidad subsistirá únicamente para el nuevo patrono.

Rige a partir de su publicación.

1 vez.—Exonerado.—(IN2024895043).

PROYECTO DE LEY

**REFORMA DEL INCISO Ñ) Y ADICIÓN DE LOS INCISOS P) Y Q) DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE PUERTOS DEL PACÍFICO,
LEY N.º 1721, DE 28 DE DICIEMBRE DE 1953, Y SUS REFORMAS**

Expediente N.º 24.549

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Costa Rica es uno de los países más importantes dentro de la oferta turística internacional, por su diversidad ecológica, destinos de aventura y conservación, su oferta turística está basada en la abundancia de volcanes, parques nacionales y playas, entre otras.

Puntarenas es una provincia destinada a recibir y atender turistas tanto nacionales como extranjeros, la provincia, también cuenta con una gran riqueza en ecosistemas y biodiversidad, única en sus tradiciones y costumbres, por lo que se considera importante promover su belleza.

En dicha zona del Pacífico, donde se sitúan playas y lugares de atracción turística, es importante incentivar su economía, erradicando la pobreza y generando oportunidades de empleo, contribuyendo en el mejoramiento de las vidas de los puntarenenses que lo necesitan.

En la actualidad, esta provincia enfrenta problemas de índole socioeconómico que han influido en el progreso de sus familias, es por estas razones que consideramos importante, plantear nuevos proyectos que generen un impacto positivo para crear una provincia más próspera y desarrollada.

De acuerdo con la última Encuesta Nacional de Hogares, el coeficiente de Gini para la zona Pacífico Central es de 0,478 durante el año 2023, y para la zona Brunca 0,495; ello nos indica que estas zonas tienen un alto riesgo por la desigualdad que existe en cuanto a ingresos de sus ciudadanos, requiriendo un mayor bienestar económico e impulso para desarrollar su entorno socioeconómico.

Para ver la imagen solo en La Gaceta con formato PDF

En cuanto a los indicadores de pobreza durante el año 2023, la región Pacífico Central mostró que los hogares en pobreza no extrema son de un 18,7% y en la región Brunca de un 22,2% siendo el indicador más alto en el país. En cuanto a la pobreza extrema, en estas regiones en la Pacífico Central fue de un 9,7% y en la zona Brunca de un 8,4%. Estos indicadores de pobreza reflejan que es muy necesario mayor inversión en actividades productivas, turísticas, deportivas, recreativas, de promoción del bilingüismo y culturales, así como comerciales, de

investigación, desarrollo tecnológico, de prestación de servicios y otras competencias del Incop.

Para ver la imagen solo en La Gaceta con formato PDF

En cuanto a las posibilidades de estudio, se puede observar que, a partir de los 18 años, la mayoría de las personas no continúan sus estudios formales, siendo que en la región Pacífico Central el 60,5% no asiste y en la región Brunca el 54,9% no asiste. Por lo que es necesario brindar oportunidades de estudio y capacitación, ya que es conocido que existe una relación inversa entre educación y pobreza, a medida que las personas tienen menor educación las posibilidades de caer en la línea de pobreza son mayores y viceversa.

Para ver la imagen solo en La Gaceta con formato PDF

Todo esto se puede lograr mediante la coordinación de diferentes instituciones gubernamentales como el ICT, la Cámara de Turismo de Puntarenas, la Municipalidad de Puntarenas, el Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico (Incop), entre otras.

La Ley Constitutiva del Incop, Ley N.º 8461, establece en el artículo 1 que su objetivo principal será asumir las prerrogativas y funciones de autoridad portuaria, con el propósito de explotar, directa o indirectamente, los puertos del Estado en el litoral pacífico del país, sus servicios portuarios, así como las actividades y facilidades conexas, con el fin de brindarlos de forma eficiente y eficaz para fortalecer la economía nacional.

Sin embargo, la ley en el artículo 2, inciso ñ), delimitó la inversión en actividades con énfasis en actividad turística, dejando de lado otras posibles inversiones necesarias y conexas, que son fundamentales para el desarrollo integral de la región.

Adicionalmente, es necesario modernizar las oportunidades de desarrollo para Puntarenas, mediante la conformación de alianzas para el desarrollo de nueva infraestructura, que se busque atraer inversiones en comercio, prestación de servicios y otras actividades vinculadas al que hacer del instituto.

Para impulsar el fortalecimiento de la economía puntarenense es importante autorizar, mediante este proyecto de ley, que el Incop destine fondos provenientes de las concesiones otorgadas mediante la Ley N.º 7762 a proyectos de inversión turística, pero se debe ampliar para el desarrollo económico y social, mediante actividades de índole productivas, turísticas, deportivas, recreativas, de promoción del bilingüismo y culturales, desarrollando proyectos de inversión para destinarlos a usos especiales relacionadas con estas actividades de desarrollo socioeconómico, y cualesquiera otras que promuevan el turismo en las zonas de la provincia de Puntarenas que tienen un alto potencial de crecimiento.

Con este proyecto se pretende crear un instrumento jurídico, que le permita al Incop destinar sus recursos, que no dependen del presupuesto nacional, sin poder destinarlos a otros proyectos de inversión importantes, esto vendría a dar una solución para disponer de estos recursos y maximizarlos, generando calidad en el gasto público para el desarrollo de la provincia, posicionándola como una zona de mayor atracción.

Según el informe de liquidación presupuestaria del Incop del año 2020, lo presupuestado al inicio de año se redujo en casi un 50% al final, porque no se iban a llevar a cabo la mayoría de las programaciones:

Para ver la imagen solo en La Gaceta con formato PDF

Según el informe de liquidación presupuestaria del Incop del año 2021, lo presupuestado al inicio de año se redujo en casi un 40% al final, porque no se iban a llevar a cabo la mayoría de las programaciones:

Para ver la imagen solo en La Gaceta con formato PDF

Según el informe de liquidación presupuestaria del Incop del año 2022, también se pretendía reducir lo presupuestado al inicio, porque no se iban a llevar a cabo la mayoría de las programaciones:

Para ver la imagen solo en La Gaceta con formato PDF

Invertir no solo en turismo con el Fideicomiso del Incop es necesario para un desarrollo más equilibrado y sostenible, para brindar oportunidades de enseñar en bilingüismo, mejorar proyectos productivos que faciliten el comercio, además de promover las actividades deportivas, recreativas y culturales colabora como complemento al turismo con eventos y actividades que fomenten la economía local.

Asimismo, es importante que el Incop pueda establecer alianzas estratégicas con entidades públicas o privadas para el desarrollo en infraestructura, y llevar a cabo los proyectos mencionados, de acuerdo con los lineamientos establecidos, para el buen logro de los objetivos y las disposiciones de esta ley.

Estas alianzas permitirían efectuar una optimización de los recursos existentes, además de aprovechamiento de conocimiento y tecnologías. Todo ello conllevaría a un mejoramiento en los puertos con mayor inversión y mejor infraestructura en beneficio del turismo, importación y exportación de productos.

Es por lo anterior, que solicito a la Asamblea Legislativa la aprobación del siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

REFORMA DEL INCISO Ñ) Y ADICIÓN DE LOS INCISOS P) Y Q) DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE PUERTOS DEL PACÍFICO, LEY N.º 1721, DE 28 DE DICIEMBRE DE 1953, Y SUS REFORMAS

ARTÍCULO 1- Refórmese el inciso ñ) del artículo 2 de la Ley del Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico, Ley N.º 1721, de 28 de diciembre de 1953, y sus reformas, para que se lea como sigue:

ñ) Destinar los ingresos provenientes de concesiones otorgadas por medio de la Ley N.º 7762, en un cien por ciento (100%) al financiamiento de obras y equipo para proyectos de mantenimiento, construcción de infraestructura, ornato, limpieza y seguridad ciudadana con énfasis en las actividades turísticas, así como el desarrollo de actividades productivas, deportivas, recreativas, promoción del bilingüismo y culturales de la provincia de Puntarenas. A estos proyectos también se destinará al menos un veinticinco por ciento (25%) de los ingresos provenientes de las concesiones otorgadas o de las que sean otorgadas directamente por el Incop en el futuro; su junta directiva quedará autorizada para aumentar este porcentaje hasta alcanzar el cincuenta por ciento (50%) de estos ingresos. Los ingresos definidos en este

inciso, en ningún caso podrán utilizarse para financiar proyectos o actividades relacionados con las concesiones otorgadas.

ARTÍCULO 2- Adíjíñese un inciso p) y un inciso q) al artículo 2 de la Ley del Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico, Ley N.º 1721, de 28 de diciembre de 1953, y sus reformas, para que se lea como sigue:

- p) Acordar alianzas estratégicas y cualquier otra forma de asociación empresarial, con entidades públicas o privadas para desarrollar inversiones de infraestructura, comerciales, de investigación, desarrollo tecnológico, prestación de servicios y cualquier otra actividad relacionada con las competencias de Incop. El plazo máximo de cualquier alianza estratégica será de 50 años. La reglamentación que emita la Junta Directiva del Instituto deberá regular los procedimientos y requisitos para seleccionar los aliados estratégicos.
- q) Incluir bienes inmuebles propiedad o bajo administración de las partes en las alianzas estratégicas, con excepción del patrimonio natural del Estado, así como el desarrollo de la infraestructura necesaria para alcanzar los objetivos de la alianza.

Rige a partir de su publicación.

Alexander Barrantes Chacón

Diputado

NOTA: Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.

1 vez.—Exonerado.—(IN2024895045).

PROYECTO DE LEY SEGREGACIÓN Y DESAFECTACIÓN DE UN BIEN PROPIEDAD DEL INSTITUTO MIXTO DE AYUDA SOCIAL Y AUTORIZACIÓN PARA SU DONACIÓN A LA ASOCIACIÓN OBRAS DEL ESPÍRITU SANTO Expediente N.º 24.550

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Asociación Obras del Espíritu Santo (AOES) es una organización no gubernamental y sin fines de lucro, fundada en el año 2000 por el Pbro. Sergio Valverde Espinoza. Cuenta con declaratoria de Utilidad Pública de conformidad con el Decreto Ejecutivo N.º 35108-J del 02 de marzo de 2009. Además, recientemente fue declarada Organización de Bienestar Social (OBS) por el Departamento de Acción Social y Administración de Instituciones del Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), según resolución N.º IMAS-DDS-DASAI-RES-623-2024.

La AOES atiende de forma integral a poblaciones en condición de pobreza extrema, pobreza y alto riesgo social, lo cual coincide con los fines encomendados al Instituto Mixto de Ayuda Social, conforme con el ordinal 2 de la Ley N.º 4760, Ley de Creación del Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), del 04 de mayo de 1971. Entre sus múltiples programas sociales destaca un albergue que ha mantenido durante más de 22 años en un terreno propiedad del IMAS, donde brinda atención integral a mujeres jefas de hogar con niños en alto riesgo social, quienes en su mayoría han sido víctimas de violencia doméstica. Este albergue no solo proporciona un refugio seguro, sino que también ofrece servicios de apoyo psicosocial, educativo y de desarrollo personal, esenciales para la restauración de la vida de estas mujeres y sus hijos e hijas.

La situación jurídica actual de la AOES respecto al terreno en el que opera el albergue limita su capacidad para planificar y ejecutar mejoras a largo plazo. De ahí que es fundamental poder brindar a la organización seguridad jurídica mediante la donación de una fracción del lote en el que operan garantizando la continuidad y el fortalecimiento de este programa social.

El artículo 121, inciso 14), de la Constitución Política establece que corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa “decretar la enajenación o la aplicación a usos públicos de los bienes de la Nación”. Por lo tanto, siguiendo el principio de paralelismo de las formas, la desafectación de estos bienes para otros usos también debe ser considerada una prerrogativa estrictamente legislativa. En consecuencia, se requiere una autorización legislativa para poder desafectar el lote y autorizar al IMAS a segregar y donar parte de este a la Asociación Obras del Espíritu Santo.

Por lo tanto, por las razones expuestas someto a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados la presente iniciativa de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

SEGREGACIÓN Y DESAFECTACIÓN DE UN BIEN PROPIEDAD DEL INSTITUTO MIXTO DE AYUDA SOCIAL Y AUTORIZACIÓN PARA SU DONACIÓN A LA ASOCIACIÓN OBRAS DEL ESPIRITU SANTO

ARTÍCULO 1- Segregación del bien

Se autoriza al Instituto Mixto de Ayuda Social, cédula de persona jurídica 4-000-042144, a segregar un terreno de 403 m² según el plano SJ-30871-2023, cuya finca madre se encuentra inscrita en el Registro de Bienes Inmuebles del Registro Nacional, bajo el Sistema de Folio Real 199399-000, y se describe así: naturaleza, varias edificaciones destinadas a servicio social, matrícula número 1-999399, situada en el distrito tres Hospital, cantón primero San José, de la provincia de San José, con los siguientes linderos: noreste calle pública con un frente a ella de 145,83 metros, noroeste: Clavelina Miranda Miranda, sureste Municipalidad de San José, en parte y en parte con río María Aguilar. Mide veintiún mil ciento setenta y siete metros cuadrados (21.777 m²), descrito por el plano catastrado número SJ- dos cero siete ocho nueve seis cinco – dos cero uno ocho (SJ-2078965-2018) un terreno con construcción, y se describe así: situado en la provincia de San José, cantón primero San José, distrito tres Hospital. Sus linderos son: al norte: calle pública con un frente de 23 metros con 28 decímetros, al este: calle pública con un frente a ella de 18 metros con 92 decímetros lineales, al oeste: el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) y al sur el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS).

El resto de la finca madre se la reserva el Instituto Mixto de Ayuda Social.

ARTÍCULO 2- Desafectación del bien segregado

Se desafecta del uso público de “varias edificaciones destinadas a servicios sociales” únicamente la finca a segregar descrita en el artículo primero de esta ley y que se ajusta al plano SJ-30871-2023.

El resto de la finca conserva su naturaleza.

ARTÍCULO 3- Autorización para donar el bien segregado

Se autoriza al Instituto Mixto de Ayuda Social, cédula de persona jurídica cuatro – cero cero cero – cero cuatro dos uno cuatro cuatro (4-000-042144), a donar el terreno de su propiedad segregado y desafectado en el artículo primero y segundo de esta ley, a la Asociación Obras del Espíritu Santo, cédula de persona jurídica número tres – cero cero dos – tres cuatro cuatro cinco seis dos (3-002-344562).

ARTÍCULO 4- Destino del bien segregado

El inmueble donado será utilizado por la Asociación Obras del Espíritu Santo para el desarrollo de sus programas sociales dirigidos a brindar atención integral a las poblaciones más vulnerables.

ARTICULO 5– Autorización

Se autoriza al Instituto Mixto de Ayuda Social, cédula de persona jurídica 4-000-042144, a emplear notarios externos con el único propósito de cumplir la presente ley. Los actos notariales que se realicen al amparo de esta norma estarán exentos de toda tasa o tributo.

Rige a partir de su publicación.

Óscar Izquierdo Sandí

Diputado

NOTA: Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.

1 vez.—Exonerado.—(IN2024895046).

PROYECTO DE LEY LEY PARA LA PROTECCIÓN Y GARANTÍA

DEL DERECHO A LA CIUDAD

Expediente N.º 24.551

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El presente proyecto de ley busca la tutela e inclusión en el ordenamiento jurídico costarricense del derecho a la ciudad, así como la construcción de políticas públicas concretas, desde diferentes entes y dimensiones de la institucionalidad pública para su consecución y realización.

En virtud de lo anterior, esta iniciativa plantea contemplar el derecho a la ciudad dentro del quehacer institucional, con el fin de reforzar y respaldar la convivencia ciudadana y el bienestar de las personas en el marco de comunidades sostenibles, accesibles, interseccionales e inclusivas. Por esta razón, el objetivo es crear un marco jurídico que ratifique el compromiso nacional con la protección y garantía de este derecho humano emergente, tomando en cuenta las metas del objetivo #11 de la Agenda 2030 de Objetivos de desarrollo sostenible (ODS).

De acuerdo con las Naciones Unidas (s.f.), el objetivo #11 de la Agenda 2030 “pretende lograr que las ciudades y los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles.[17]” En ese sentido, abarca metas relacionadas con asegurar el acceso a vivienda, sistemas de transporte seguros, urbanización inclusiva y sostenible, el resguardo del patrimonio cultural, la prevención de desastres, entre otras. Todos los factores anteriores se

encuentran fuertemente arraigados al derecho a la ciudad, por lo cual este proyecto de ley se dimensiona específicamente desde el ODS #11 “Ciudades y comunidades sostenibles”.

Según Barrera et al. (2017), el derecho a la ciudad hace hincapié en la garantía de una convivencia sana y balanceada entre las personas habitantes de una ciudad, de modo que puedan vivir de manera digna, reconocerse como parte de ella y obtener una distribución equitativa de los recursos y servicios para el disfrute sin discriminación. El derecho a la ciudad va de la mano con la erradicación de las discriminaciones, por lo cual considera especialmente a las poblaciones vulnerables y su acceso a diferentes garantías que les permitan tener una mejor calidad de vida.

Del mismo modo, al hacer énfasis en el sentido de pertenencia y auto reconocimiento, el derecho a la ciudad implica además la presencia de mecanismos democráticos de participación ciudadana.

En esta línea, el proyecto de ley busca crear un marco jurídico que ratifique el compromiso nacional con la protección y garantía del derecho a la ciudad, reforzando así la responsabilidad del país, tanto del Estado como de la ciudadanía, de garantizar la existencia de ciudades inclusivas y sostenibles para todas las personas.

El derecho a la ciudad posee respaldo internacional, al estar contemplado dentro de una serie de mecanismos multilaterales y declaraciones ciudadanas. En primer lugar, se encuentra en la Declaración Universal de los Derechos Humanos Emergentes, emitida en el año 2009 por el Institut de Drets Humans de Catalunya, específicamente en el artículo 7, donde se establece que este derecho “asegura que todo ser humano y toda comunidad encuentren en la ciudad las condiciones para su plena realización política, económica, social, cultural y ecológica.” (p. 60)[18]

Sumado a lo anterior, el derecho a la ciudad posee su propio instrumento de respaldo internacional, a partir de la Carta Mundial por el Derecho a la Ciudad. Esta fue creada en el año 2004 como producto del esfuerzo de varias organizaciones sociales y posee tres ejes fundamentales: el ejercicio pleno de la ciudadanía (es decir, de todos los derechos humanos y responsabilidades para asegurar el bienestar individual y colectivo), la gestión democrática de la ciudad (es decir, la participación ciudadana en la gobernanza local), y la función social de la propiedad y la ciudad (es decir, que el suelo y la propiedad no solo tienen un valor monetario, sino un valor de uso: social, cultural, recreacional y de identidad, elementos a los que no se les puede poner un precio).[19]

Lo anterior se ve reforzado por Barrera et. al (2017, p.2), cuando establecen que la participación ciudadana forma parte del derecho a la ciudad:

...como un elemento central para hacer de nuestros barrios, ciudades y países, espacios más democráticos en donde se cumplan y ejerzan nuestros derechos. Reconoce también que quienes habitamos y vivimos en barrios, territorios, ciudades y países, somos protagonistas de su construcción como espacio y lugar colectivo.

En este aspecto, el derecho a la ciudad posee una dimensión enfocada en la participación ciudadana y en la reivindicación del ejercicio cívico por medio del involucramiento comunal en los procesos de toma de decisiones, por lo tanto, en la responsabilidad social para la

construcción de comunidades incluyentes por parte de cada persona. Así, el derecho a la ciudad es intrínseco en la consecución de sociedades democráticas alrededor del mundo, al igual que el fortalecimiento de las existentes, como lo es la nuestra.

Vale destacar que el derecho a la ciudad, si bien no está contemplado como tal dentro de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), no es ajeno a su ámbito de aplicación y conexidad con los 30 derechos humanos plasmados en esta declaración, según su promoción de la inclusión dentro de las ciudades, a través de la erradicación de las desigualdades, la garantía de oportunidades equitativas de desarrollo y el impulso de la sostenibilidad.

El derecho a la ciudad, según se ha descrito, es un eje fundamental que se encuentra presente en las bases de la constitución del Estado social y democrático de derecho y el actual sistema político, desde la consagración de los principios democráticos y de derechos humanos que los caracterizan. No obstante, de momento no existe un marco jurídico que contemple y reconozca el derecho a la ciudad propiamente. Esto implica una problemática para el ejercicio ciudadano de este derecho, así como para su resguardo en casos en los que se vea lesionado, ya sea por otra persona o por alguna autoridad o ente. Es de suma importancia la creación de una norma jurídica que le otorgue un rango dentro del ordenamiento al derecho a la ciudad, no solo por este motivo expuesto anteriormente, sino además por cuatro razones anotadas que se explican a continuación.

En primer lugar, el derecho a la ciudad constituye una base para la realización de ciudades inclusivas, que tengan como ejes la igualdad de género, los derechos de la niñez y adolescencia y la erradicación de las desigualdades. En el marco de nuestra situación actual como país, la violencia sistemática, la ausencia de la asequibilidad y accesibilidad de los recursos para diferentes grupos de población y mecanismos débiles de representatividad, escucha y consulta en las decisiones sobre los procesos de planificación urbana, son problemáticas recurrentes que afectan a estos grupos de la sociedad.

En nuestro país, según el artículo 7 de nuestra Constitución Política, los tratados internacionales, convenios y concordatos en temas de derechos humanos, son de rango superior a la ley. Asimismo, la jurisprudencia de la Sala Constitucional ha establecido que aquellos tratados en materia de derechos humanos tengan un rango incluso superior a la Constitución Política en la medida que garanticen una mayor protección de derechos. Por ello, siendo una nación que ha ratificado instrumentos tales como la Convención de los Derechos del Niño, el Convenio N.º 169 de la Organización Internacional del Trabajo, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, Costa Rica posee la obligación de resguardar los derechos de estas poblaciones. Para ello, el reconocimiento del derecho a la ciudad permitiría reforzar los compromisos en materia de derechos humanos.

Sumado a lo anterior, no solo bajo normativa internacional nuestro país asume compromisos que establecen una base para reconocer el derecho a la ciudad, sino además en los artículos 33 y 50 de la Constitución Política. El primero, al referirse a la igualdad ante la ley, presenta una base para la búsqueda de la no discriminación en la sociedad costarricense, lo cual, como se mencionó anteriormente, es uno de los fines del derecho a la ciudad. Asimismo, el segundo, referente a la obligación del Estado que buscar el bienestar de las personas

habitantes presenta un vínculo con el derecho a la ciudad, a partir de la garantía de comunidades que permitan un pleno desarrollo y calidad de vida.

Vale destacar que existen otras normas jurídicas de menor rango que poseen un vínculo con el derecho a la ciudad. Por ejemplo, el artículo 75 del Código de la Niñez y Adolescencia que garantiza el derecho de la niñez a la infraestructura recreativa y cultural, para lo cual es necesario un mecanismo de preservación del patrimonio cultural y recreativo de las ciudades.

También resulta importante recordar el artículo 89 de la Constitución Política, en el que se hace referencia a los fines culturales de la República, entre los que se encuentran la protección de las bellezas naturales, la conservación y el desarrollo del patrimonio histórico y artístico de la Nación, y el apoyo de la iniciativa privada para el progreso científico y artístico. Esto mismo es motivado por el derecho a la ciudad y su búsqueda de la reactivación cultural de las ciudades y la creación de espacios recreativos.

Igualmente, se puede hacer referencia al artículo 67 de la Constitución Política, referente al rol del Estado en la preparación técnica y cultural de las personas trabajadoras. El derecho a la ciudad está relacionado con la preservación del derecho a la identidad colectiva en la ciudad, de la mano con la movilidad local y la accesibilidad. En este sentido, cuando se habla de derecho a la ciudad, los derechos laborales vienen incluidos, no solo desde la promoción de la empleabilidad, sino además que esta sea sostenible, de modo tal que la persona trabajadora pueda llevar a cabo una vida de calidad, en la que también tenga acceso a tiempos de descanso y de recreación cultural.

Así, retomando el artículo constitucional mencionado, es importante notar que, en el ordenamiento jurídico costarricense, existe una base legal de la que puede partir el reconocimiento del derecho de las personas trabajadoras a su recreación cultural, y en este aspecto el fomento de su identidad ciudadana, a través de la protección y garantía del derecho a la ciudad.

Sobre el último punto, referente al de identidad ciudadana, resulta importante destacar que con respecto a poblaciones tales como los pueblos indígenas, el derecho a la ciudad permitiría fortalecer el marco legal que protege su cosmovisión y patrimonio cultural. Más aún, un reconocimiento del derecho a la ciudad, que comprende el derecho a la identidad ciudadana y la identificación de la persona habitante con su comunidad garantizaría la protección a la cultura de los pueblos indígenas.

Además, reforzaría, mediante la promoción de ciudades sostenibles, inclusivas y democráticas en todo sentido, los mecanismos de consulta hacia estos grupos de población con respecto a la planificación urbana, reivindicando así no solo la voz de estas comunidades en la toma de decisiones, sino que, a través de ello, el respeto a su autonomía y territorio.

Pacheco (2021), con respecto a la aplicación del derecho a la ciudad en Costa Rica comenta que:

En Costa Rica resulta difícil y compleja la aplicación del derecho a la ciudad, en tanto no existe un sistema de gobierno urbano que reconozca y distinga de manera expresa e intersubjetiva, un orden que incluya las políticas públicas, en congruencia con el ordenamiento jurídico y la organización institucional. (p. 37)[20]

Lo anterior es un recordatorio, más que un señalamiento, de la importancia de implementar políticas públicas robustas que fortalezcan los procesos de participación ciudadana. Esto para la garantía de sociedades democráticas de las que se deriven sociedades inclusivas para todas las personas, así como sostenibles.

A lo anterior, vale añadir un último punto, en relación con la sostenibilidad promovida por el derecho a la ciudad. Para garantizar ciudades no solo amigables con el medio ambiente, sino que además sean gobernables, inclusivas y justas, debemos adoptar un enfoque de sostenibilidad, de acuerdo con los principios universales adoptados de forma unánime por los 193 Estados miembros de las Naciones Unidas el 25 de septiembre del 2015 bajo el lanzamiento de la Agenda 2030 y los Objetivos de desarrollo sostenible.

La sostenibilidad implica llegar a un equilibrio entre el hoy y el mañana, de modo que se puedan satisfacer las necesidades del presente, sin comprometer a las generaciones futuras. Para esto, no solo se requieren esfuerzos en la gestión de los recursos naturales y el cuidado del ambiente, sino además la realización de estrategias en los ámbitos políticos, sociales, culturales y económicos que cumplan con este enfoque. Es decir, erradicar desigualdades, promover sistemas políticos transparentes y democráticos, abrazar la diversidad cultural, impulsar sistemas económicos equitativos, entre otros puntos. Para la consecución de este objetivo, el derecho a la ciudad es fundamental.

Así, no solo está fuertemente arraigado al Objetivo de desarrollo sostenible #11 de la Agenda 2030, sino además demuestra un punto de partida bajo el que se podría integrar dentro del ordenamiento jurídico una perspectiva de sostenibilidad para la planificación urbana y la gestión territorial del país. De esta forma, contribuiría a la realización del desarrollo sostenible en Costa Rica. En el contexto de crisis en infraestructura, dificultad para acceder a viviendas dignas, el debilitamiento del transporte público de calidad, el retroceso en sostenibilidad ambiental, entre otros aspectos, la garantía del derecho a la ciudad significaría de este modo un refuerzo de las disposiciones establecidas por los artículos 45, 50 y 65 de la Constitución Política, y, más aún, de la perspectiva de sostenibilidad en el ordenamiento jurídico nacional.

Por las razones anteriormente expuestas, se puede concluir que el derecho a la ciudad engloba los derechos más básicos, de manera que al promoverlo no solo se crea un marco de protección aún mayor, sino que se garantiza una realización del desarrollo sostenible, frente a un contexto nacional crítico en temas como la educación, la salud, la seguridad, el ambiente, e incluso la democracia.

Por todo lo anterior, se somete para consideración de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY PARA LA PROTECCIÓN Y GARANTÍA DEL DERECHO A LA CIUDAD

TÍTULO I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1- Objeto

La presente ley tiene por objeto proteger, promover, fortalecer y garantizar el derecho a la ciudad, de conformidad con los principios emanados de la Declaración Universal de los

Derechos Humanos, la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) y demás tratados internacionales sobre derechos humanos debidamente ratificados por Costa Rica.

ARTÍCULO 2- Sujetos obligados

Mediante esta ley se reconocen los derechos de la ciudadanía que componen el derecho a la ciudad.

Todos los ministerios, instituciones públicas y entes estatales, así como todas las personas ciudadanas, residentes y quienes se encuentren bajo jurisdicción del territorio nacional estarán sujetas a los derechos reconocidos mediante esta ley y deberán respetarlos sin excepción alguna.

ARTÍCULO 3- Definiciones

Para efectos de la presente ley, se establecen las siguientes definiciones:

- a) Derecho a la ciudad: conjunto de garantías, políticas y servicios que permiten a las personas participar en la planificación y diseño de los espacios públicos, acceder a los beneficios del desarrollo de manera equitativa y mejorar su calidad de vida en el entorno que habitan.
- b) Economías municipales solidarias: son aquellos mecanismos de desarrollo económico adaptados por dos o más municipalidades en los que estas trabajan conjuntamente para un fin socioeconómico.
- c) Planificación participativa del espacio público: son mecanismos de involucramiento ciudadano en los que se adoptan procesos de consulta dirigidos a la población para la planificación urbana y de los espacios públicos.

ARTÍCULO 4- Interés público

Esta ley es de orden e interés público, y está destinada a la protección, promoción, fortalecimiento y garantía del derecho a la ciudad.

ARTÍCULO 5- Fines

Son fines de esta ley los siguientes:

- a) Promover el ejercicio del derecho a la ciudad en el ámbito de las competencias estatales e institucionales correspondientes.
- b) Orientar las políticas públicas para que tengan un enfoque de sostenibilidad e inclusión dentro de los procesos de participación ciudadana, consulta pública y planificación urbana.
- c) Incentivar el cumplimiento de los principios globales en materia de desarrollo sostenible, tales como pero no limitados a los Objetivos de desarrollo sostenible de la Agenda 2030, la Declaración Universal de los Derechos Humanos Emergentes y la Carta Mundial por el Derecho a la Ciudad.

- d) Impulsar las medidas necesarias para proteger y garantizar el derecho a la ciudad a todas las personas habitantes de la República.
- e) Informar de manera pública y periódica sobre las acciones tomadas para la realización de este derecho.
- f) Propiciar la participación ciudadana en el diseño y planificación del espacio urbano.

TÍTULO II

Derechos relacionados con la ciudad

ARTÍCULO 6- Derecho a la ciudad

Toda persona tiene derecho a vivir en una ciudad inclusiva, accesible, segura y sostenible, mediante políticas y servicios públicos que le permitan participar, de manera individual o colectiva, en el diseño de espacios públicos, acceder a los beneficios del desarrollo de manera equitativa y mejorar su calidad de vida en el entorno que habitan.

ARTÍCULO 7- Derecho a la identidad ciudadana

Toda persona tiene derecho a la creación de una identidad ciudadana colectiva, para lo cual podrá acceder a mecanismos de planificación participativa de los espacios públicos de conformidad con lo establecido por la presente ley.

ARTÍCULO 8- Derecho a la recreación cultural

Toda persona tiene derecho a la recreación en espacios públicos, así como al acceso, disfrute y preservación del patrimonio cultural, de conformidad con las normas y restricciones legales pertinentes.

ARTÍCULO 9- Derecho de acceso a los beneficios del desarrollo sostenible

Toda persona tiene derecho de acceder equitativamente a los beneficios del desarrollo sostenible en las ciudades y comunidades del territorio nacional.

TÍTULO III

Responsabilidades de las instituciones

ARTÍCULO 10- Responsabilidades institucionales

Para hacer efectivos los fines y derechos reconocidos en esta ley, las instituciones que se señalan deberán realizar las siguientes acciones:

- a) Las municipalidades deberán adoptar medidas que propicien economías municipales solidarias, así como una planificación participativa de los espacios públicos.

- b) La Defensoría de los Habitantes deberá fiscalizar los mecanismos que garanticen la participación ciudadana desde un enfoque de inclusión, integración y accesibilidad para todos los grupos poblacionales.
- c) El Ministerio de Educación Pública deberá incluir en los programas curriculares de todos los niveles educativos formación y aprendizajes sobre el derecho a la ciudad.
- d) El Ministerio de Ambiente y Energía deberá adoptar las medidas pertinentes para garantizar la sostenibilidad ambiental en la planificación urbana.
- e) El Ministerio de Justicia y Paz deberá promover en todas las ciudades y comunidades iniciativas que fomenten la convivencia cívica y la prevención de los delitos.
- f) El Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos, en conjunto con el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, deberá gestionar mecanismos para la planificación del espacio urbano de conformidad con lo establecido por la Política Nacional sobre Derecho a la Ciudad.
- g) El Ministerio de Cultura y Juventud deberá fomentar sus programas culturales en los espacios públicos, y en conjunto con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, deberá implementar políticas que garanticen el derecho a la recreación cultural de todas las personas trabajadoras del país.
- h) El Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica deberá incorporar dentro del Plan Nacional de Desarrollo, procesos de consulta a mujeres, pueblos indígenas, personas en situación de discapacidad, niñez y adolescencia, personas adultas mayores y cualquier otro grupo poblacional en condición de vulnerabilidad, para la ejecución de políticas públicas relacionadas con las ciudades.
- i) Las universidades públicas deberán apoyar a las instituciones señaladas anteriormente en la construcción de políticas públicas para garantizar el derecho a la ciudad mediante sus programas de investigación, acción social y extensión cultural.

ARTÍCULO 11- Política Nacional sobre Derecho a la Ciudad

La Política Nacional sobre Derecho a la Ciudad, en adelante denominada Ponadec, es el instrumento que orienta el accionar de las instituciones públicas para promover, proteger, fortalecer y garantizar el derecho a la ciudad. En ella se deberán establecer los objetivos generales, fines, directrices, lineamientos, acciones y programas para la protección de este derecho de conformidad con la Constitución Política, los tratados internacionales debidamente ratificados por Costa Rica, así como por la presente ley.

Esta política formulará las acciones institucionales que garanticen el ejercicio efectivo del derecho a la ciudad y deberá contar con mecanismos de seguimiento, monitoreo, evaluación y rendición de cuentas.

Para el desarrollo de la Ponadec se designará una Comisión Técnica Interinstitucional del Derecho a la Ciudad, en adelante denominada Cotidec, que se reunirá una vez al año, iniciando desde el momento de entrada en vigor de esta ley, para la elaboración de la Ponadec.

La Ponadec tendrá un plazo de vigencia de 10 años y deberá ser evaluada cada 5 años.

La Cotidec estará integrada por los siguientes miembros:

- a) El ministro (a) de Planificación Nacional y Política Económica o su representante, quién la presidirá
- b) El ministro (a) de Ambiente y Energía o su representante
- c) El ministro (a) de Vivienda y Urbanismo o su representante
- d) El ministro (a) de Justicia y Paz o su representante
- e) El ministro (a) de Cultura y Juventud o su representante
- f) El ministro (a) de Trabajo y Seguridad Social
- g) El Defensor (a) de los Habitantes o su representante
- h) Un representante del régimen municipal
- i) Un representante del Sistema de Naciones Unidas en Costa Rica

TÍTULO IV

Disposiciones finales y transitorias

ARTÍCULO 12- Adiciones

Se adiciona un artículo 73 bis al Código de Niñez y Adolescencia, Ley N.º 7739, del 6 de enero de 1998, que se leerá de la siguiente manera:

Artículo 73 bis- Derecho a la ciudad

Las personas menores de edad tienen a vivir en una ciudad inclusiva, accesible, segura, sostenible y libre de discriminación en la que formen parte del sentido de identidad ciudadana colectiva y se garantice su acceso a oportunidades de desarrollo, recreación y educación en condiciones de igualdad.

ARTÍCULO 13- Reglamentación

El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley en un plazo máximo de doce meses posteriores a su publicación.

Las municipalidades deberán emitir un reglamento para cumplir con lo establecido en la presente ley en un plazo máximo de doce meses posteriores a su publicación.

TRANSITORIO ÚNICO-

La Cotidec o Comisión Técnica Interinstitucional del Derecho a la Ciudad tendrá un plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de esta ley, para elaborar y presentar la Ponadec o Política Nacional del Derecho a la Ciudad.

Rige doce meses después de su publicación.

Monserrat Ruíz Guevara

Diputada

NOTA: Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.

1 vez.—Exonerado.—(IN2024895052).

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS II EXPEDIENTE N.º 23.201 CONTIENE TEXTO ACTUALIZADO CON UNA MOCIÓN DE FONDO APROBADA EN SESIÓN DE PLENARIO REALIZADA EL 05-09-2024

Fecha de actualización: 16-09-2024

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DEL RECONTEO ELECTORAL

ARTÍCULO ÚNICO- Se modifica el artículo 197 de la Ley 8765, Código Electoral, de 19 de agosto de 2009, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 197- Obligación de iniciar el escrutinio a la mayor brevedad posible.

(...)

Escrutinio definitivo: el escrutinio a cargo del TSE deberá realizarse con base en el conteo definitivo de los resultados efectuado por las juntas receptoras de votos. El TSE hará recuento de los sufragios únicamente en los siguientes casos excepcionales:

- a. Tratándose de juntas receptoras de votos contra cuyos resultados se presenten apelaciones o demandas de nulidad admisibles y esa diligencia a juicio del TSE sea necesaria para su resolución.
- b. Cuando los resultados de una junta sean manifiestamente inconsistentes o existan errores materiales evidentes en las actas.
- c. Cuando, al momento del escrutinio preliminar, no estén presentes al menos tres miembros partidarios, salvo el caso en que estando dos de ellos se encuentren acompañados del auxiliar electoral y así conste en el padrón registro, independientemente de si fungen o no como integrantes de la junta receptora de votos.
- d. Respecto de las juntas receptoras de votos en las que se extravíe el padrón registro, no se haya utilizado o que consten en él observaciones que ameriten el recuento.
- e. Tratándose de la papeleta presidencial, cuando la totalización del cómputo hecho por las juntas receptoras de votos -según lo informe el programa electoral de Transmisión de Datos

a partir de los reportes telemáticos susceptibles de procesar- arroje una diferencia de dos puntos porcentuales o menos, ya sea entre la nómina más votada y la que ocupa el segundo lugar o entre ésta y la tercera nómina más votada, de ser necesaria una segunda vuelta electoral.

f. Tratándose de la papeleta de diputaciones a la Asamblea Legislativa, el TSE previo a iniciar el escrutinio definitivo de los votos hará una aplicación preliminar de la fórmula electoral -según lo informe el programa electoral de Transmisión de Datos a partir de los reportes telemáticos susceptibles de procesar- y cuando esta arroje una diferencia de quinientos votos o menos, entre la lista de un partido político y otro que determine la asignación de una diputación a la Asamblea Legislativa. En dichos casos se procederá al recuento total del material electoral de todas las juntas receptoras de votos de esa provincia.

g. Tratándose de la papeleta de alcaldías, cuando la totalización del cómputo hecho por las juntas receptoras de votos -según lo informe el programa electoral de Transmisión de Datos a partir de los reportes telemáticos susceptibles de procesar- arroje una diferencia de dos puntos porcentuales o menos, ya sea entre la nómina más votada y la que ocupa el segundo lugar.

h. Tratándose de la papeleta de Regidurías, el TSE previo a iniciar el escrutinio definitivo de los votos hará una aplicación preliminar de la fórmula electoral -según lo informe el programa electoral de Transmisión de Datos a partir de los reportes telemáticos susceptibles de procesar- y cuando esta arroje una diferencia de ciento cincuenta votos o menos, entre la lista de un partido político y otro que determine la asignación de una regiduría al Concejo Municipal del cantón respectivo.

i. Tratándose de la papeleta de Sindicaturas, cuando la totalización del cómputo hecho por las juntas receptoras de votos -según lo informe el programa electoral de Transmisión de Datos a partir de los reportes telemáticos susceptibles de procesar- arroje una diferencia de dos puntos porcentuales o menos, entre la nómina más votada y la que ocupa el segundo lugar.

Rige a partir de su publicación

G:\Actualización de textos\2021-2024\23.201\Texto actualizado con moción de fondo corregida de Plenario del 05-09-2024.docx
Elabora: Ana Julia

Fecha: 16-09-2024

Lee: Diorela

Confronta: Ana Julia

Fecha: 16-09-2024

SE RECIBE DE FORMA CORRECTA, 1 MOCIÓN EN TRES FOLIOS

Rodrigo Arias Sánchez, Presidente Asamblea Legislativa

Nota: este proyecto de ley se encuentra en discusión en el Plenario Legislativo, el cual puede ser consultado en el Departamento Secretaría del Directorio.

1 vez.—Exonerado.—(IN2024895048).

DOCUMENTOS VARIOS: [Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

Nº 0253-2024

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR

Con fundamento en los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los numerales 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2), acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978; la Ley de Régimen de Zonas Francas, Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas; la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, Ley N° 7638 del 30 de octubre de 1996 y el Decreto Ejecutivo N° 34739-COMEX-H del 29 de agosto de 2008 y sus reformas, denominado Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas; y

ACUERDAN:

1º—Otorgar el Régimen de Zonas Francas a CRX Life Sciences Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-768741 (en adelante denominada la beneficiaria), clasificándola como empresa de servicios, de conformidad con el inciso c) del artículo 17 de la Ley N° 7210 y sus reformas.

2º—La actividad de la beneficiaria como empresa de servicios, de conformidad con el inciso c) del artículo 17 de la Ley de Régimen de Zonas Francas, se encuentra comprendida dentro de la clasificación CAECR “7110 Actividades de arquitectura e ingeniería y actividades conexas de consultoría técnica”, con el siguiente detalle: Análisis, diseño, validación, prueba y mantenimiento de procesos y herramientas industriales; servicios especializados de laboratorios, soporte técnico, servicios digitales, soporte de ingeniería, procesos y reparación, así como servicios de esterilización vinculados a los sectores estratégicos de manufactura, definidos como tales al amparo de la Ley N° 7210 del Régimen de Zona Francas y sus reformas; y servicios de diseño, prototipado, prueba y validación de dispositivos, productos, herramientas, componentes, accesorios y máquinas, para los sectores estratégicos de la industria de manufactura definidos como tales al amparo de la Ley N° 7210, Ley de Régimen de Zonas Francas y sus reformas; CAECR “8211 Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina”, con el siguiente detalle: Administración y gestión de proyectos.

DOCUMENTOS VARIOS

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES: [Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

CONTRATACIÓN PÚBLICA: [Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

- LICITACIONES
 - BANCO DE COSTA RICA
- NOTIFICACIONES
 - INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE

REGLAMENTOS:

ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

propuesta de reglamento a la Ley N° 10473

La Dirección de Calidad del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, informa que somete a conocimiento de las instituciones y público en general, la siguiente propuesta de reglamento:

- Reglamento a la Ley N° 10473 del Sistema Nacional para la Calidad.

Para lo cual, se otorga un plazo de 10 días hábiles, de conformidad con el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública, contados a partir del día siguiente de la publicación de este aviso para presentar las observaciones con la respectiva justificación técnica, científica o legal.

La versión digital de este proyecto se encuentra en la página del Sistema de Control Previo (SICOPRE) disponible en el sitio Web del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, en la siguiente dirección electrónica: <https://tramitescr.meic.go.cr/controlPrevio/BuscarFormulario.aspx>

Las observaciones y comentarios se recibirán por medio del Sistema de Control Previo (SICOPRE).

Dirección de Calidad.—Luisa María Díaz Sánchez, Directora.—1 vez.—O. C. N° 4600088156.—

Solicitud N° 537348.—(IN2024894853).

Procedimiento de evaluación

La Dirección de Calidad del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, informa que somete a conocimiento de las instituciones y público en general, la siguiente propuesta:

- Procedimiento de evaluación de la conformidad. Declaración de la conformidad del proveedor.

Requisitos generales.

Para lo cual, se otorga un plazo de 10 días hábiles, de conformidad con el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública, contados a partir del día siguiente de la publicación de este aviso para presentar las observaciones con la respectiva justificación técnica, científica o legal. La versión digital de este proyecto se encuentra en la página del Sistema de Control Previo (SICOPRE) disponible en el sitio Web del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, en la siguiente dirección electrónica: <https://tramitescr.meic.go.cr/controlPrevio/BuscarFormulario.aspx>

Las observaciones y comentarios se recibirán por medio del Sistema de Control Previo (SICOPRE).—

Dirección de Calidad.—Luisa María Díaz Sánchez, Directora.—1 vez.—O.C. N° 4600088156.—

Solicitud N° 537346.—(IN2024894854).

REMATES:**INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS: [Gaceta con Firma digital](#)**

(ctrl+clic)

- BANCO DE COSTA RICA
- UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
- UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA
- PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA
- SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
- ENTE COSTARRICENSE DE ACREDITACIÓN

REGIMEN MUNICIPAL: [Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

- MUNICIPALIDAD DE MONTES DE ORO

AVISOS



NOTIFICACIONES: Gaceta con Firma digital (ctrl+clic)

- JUSTICIA Y PAZ
- COMERCIO EXTERIOR
- SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
- MUNICIPALIDADES
MUNICIPALIDAD DE ESCAZÚ

BOLETÍN JUDICIAL N° 178 DEL 25 DE SETIEMBRE DEL 2024

Boletín Judicial (ctrl+clic)

(Consultado de la página oficial del Poder Judicial-Tomado del Nexus.PJ)